



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CUMPLIMIENTO	
Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00182-00
Accionante:	Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde - ACICUV
Accionado:	Procuraduría General de la Nación
Asunto:	Sentencia Primera Instancia

En atención al informe secretarial que antecede, de fecha 01 de diciembre de 2022 y teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el Consejo de Estado dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, el Consejo de Estado resolvió la impugnación presentada por el accionante y ordenó revocar la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, ordenando lo siguiente:

"SEGUNDO. Revocar la sentencia de 3 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

TERCERO. Declarar el incumplimiento del artículo 147 de la Ley 734 de 2002. En consecuencia, ordenar a la Procuraduría General de la Nación, por conducto de su Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, que resuelva la nulidad en el proceso disciplinario acumulado IUS-E-2018-013637 IUC -D-2018-1062528 en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. Negar la pretensión segunda de la demanda, conforme lo explicado en esta sentencia."

Posteriormente, mediante memorial de fecha 01 de diciembre de 2022, el accionante manifestó el desistimiento del trámite incidental promovido dentro de la presente acción, como quiera que el día 24 de noviembre de 2022, la Procuraduría General de la Nación dio cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado, resolviendo la nulidad presentada dentro del proceso disciplinario objeto de estudio.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, advierte el Despacho que, de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Estado en el trámite de la segunda instancia, lo procedente es obedecer y cumplir la decisión contenida

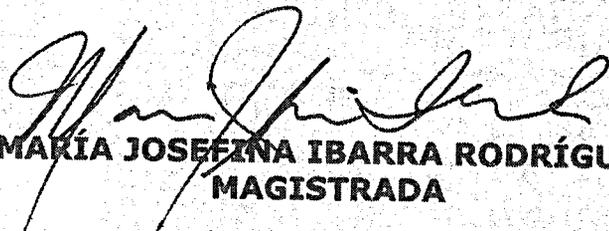
en el fallo proferido el 03 de noviembre de 2022, a través del cual se ordenó revocar la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación.

Por otro lado, en relación con la solicitud de desistimiento presentada por el accionante, debe advertir el Despacho que en el expediente no obra actualmente memorial relacionado con trámite incidental alguno, por lo que se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en ese sentido.

En consecuencia, se dispone:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, a través de la cual ordenó revocar la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación.
2. **ABSTENERSE** de resolver la solicitud de desistimiento relacionada con el trámite incidental al que hace referencia el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2022-00244-00
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA – CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN JURÍDICA

Corresponde proveer sobre los recursos de reposición presentados por el señor alcalde del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y el señor Procurador 24 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Cúcuta, en contra el auto del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la solicitud presentada por el señor Gobernador del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de declaratoria de inexecutable del **Acuerdo 09 del 4 de octubre de 2022**, emanado del Concejo del Municipio de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

1.1 La solicitud. Trámite de la solicitud.¹

El señor Gobernador del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en ejercicio de la facultad conferida por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, solicita del Tribunal se declare la invalidez del **Acuerdo 09 del 4 de octubre de 2022**, emanado del Concejo del MUNICIPIO DE OCAÑA, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, PARA CELEBRAR CONTRATO DE CONCESIÓN MEDIANTE PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA".

De conformidad con el artículo 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, al presente asunto se le imprimió el trámite previsto en el artículo 121 *ejusdem*, y en consecuencia se procedió a su admisión y fijación en lista, dentro de la cual se produjo la siguiente intervención:

1.2 Recurso de reposición propuesto por el MUNICIPIO DE OCAÑA²

Por medio de su alcalde, formula recurso de reposición, pidiendo se revoque el auto por medio del cual se admitió la demanda y en su lugar se rechace por operancia del fenómeno jurídico de la caducidad, en tanto la remisión del concepto jurídico sobre el **Acuerdo 09 del 4 de octubre de 2022**, a la luz de lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, fue extemporánea.

¹ PDF. 002Demanda.

² PDF. 007RecursoR 22-00244 - 009RecursoR 22-00244.

Destaca frente a lo expresado en el numeral 3 del acápite de hechos de la demanda de revisión jurídica sobre que el Acuerdo previo a su sanción se realizó el envío a la Gobernación el 5 de octubre de 2022, situación no corresponde a lo ocurrido, pues como se observa en el correo electrónico su recepción, desde el día 5 de octubre de 2022, la Gobernación tenía el término perentorio para remitir al Tribunal el Acuerdo, hasta el 3 de noviembre de 2022, cuando se cumplían los 20 días hábiles, y como se evidencia que esta se radicó el 10 de noviembre de 2022, se configura la extemporaneidad en la presentación y radicación de la demanda de revisión jurídica.

Concluye que al comparar la fecha de emisión del 4 de octubre de 2022 y recepción del Acuerdo y la fecha de radicación de la demanda de revisión por la Gobernación ante el Tribunal, es claro que se configura una extemporaneidad en la remisión al haberse realizado por fuera de los 20 días establecidos en el Decreto 1333 de 1986 artículo 119, configurándose la figura jurídica de la caducidad sobre la acción de revisión jurídica.

1.3 Recurso de reposición propuesto por el señor Procurador 24 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Cúcuta³

Por la vía de reposición, el señor Procurador 24 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Cúcuta, solicita reponer la decisión contenida en el auto admisorio, señalando que conforme a lo establecido en el artículo 304 numeral 10 de la Constitución, artículo 82 de la Ley 136 de 1994 y artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, el término que tiene la Gobernación para remitir el acuerdo es de 20 días siguientes a la fecha en que lo haya recibido.

Seguido, expone evidenciado que con fecha 4 de octubre de 2022, la Alcaldía Municipal de Ocaña envió a la Gobernación del Departamento Norte de Santander, para revisión jurídica, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, el Acuerdo N° 09 de fecha 4 de octubre de 2022, aprobado por el Concejo Municipal de Ocaña, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, PARA CELEBRAR CONTRATO DE CONCESIÓN MEDIANTE PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA", y que en esta misma fecha, el Secretario Jurídico de la Gobernación de Norte de Santander, repartió el asunto para su revisión y control de legalidad.

Así mismo, destaca que la Gobernación del Departamento Norte de Santander radica, con fecha 10 de noviembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el referido Acuerdo, con concepto jurídico para la respectiva revisión jurídica, en aplicación del artículo 305 de la Constitución Política.

Con base en lo anterior, concluye que la Gobernación de Norte de Santander tenía hasta el día 2 de noviembre de 2022 para presentar la solicitud de revisión jurídica al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, sin embargo, sólo lo hizo hasta el día 10 siguiente, luego debe entenderse que la solicitud fue extemporánea, razón por la cual pide se reponga el auto objeto de recurso y se rechace la solicitud de revisión jurídica.

³ PDF. 012Recurso Reposición - Procurador 24.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso

Acercá de la procedencia del recurso de reposición promovido, hay que destacar que virtud del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición *“procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código general del Proceso, reguladora del trámite de la reposición, establece que el recurso deberá de interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación por estado del auto.

En el caso concreto, se tiene que el auto cuestionado fue notificado mediante estado electrónico del 15 de noviembre de 2022⁴ y que el término de ejecutoria transcurrió entre los días 16 y 18 de noviembre de la misma anualidad, al paso que los recursos de reposición fueron remitidos vía correo electrónico el 15 y 18 de noviembre de 2022, lo que da cuenta del cumplimiento de tal requisito.

Finalmente, en el recurso los recurrentes expresaron las razones de su inconformidad con la providencia impugnada, razón por la cual aquellos se encuentran debidamente sustentados, por ende, se pasará a proveer de fondo sobre la reposición.

2.2. Análisis del recurso

Acorde a los argumentos expuestos por los recurrentes, se revisará si la solicitud de revisión que convoca en esta oportunidad al Tribunal, fue radicado dentro del término de ley contemplado en el parágrafo del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, o si, por el contrario, se presentó de forma extemporánea, lo que conllevaría a su rechazo.

Teniendo en cuenta ello, es de destacar que mediante el **Acuerdo 09 del 4 de octubre de 2022**, el Concejo del MUNICIPIO DE OCAÑA adoptó la decisión de autorizar al alcalde municipal de Ocaña, Norte de Santander, para celebrar contrato de concesión mediante proceso de licitación pública:

⁴ PDF.

ARTICULO 1. AUTORIZACION PARA CONTRATAR, AUTORIZAR, al alcalde municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que adelante todas las diligencias administrativas, jurídicas y contractuales dirigidas a la celebración de un contrato de concesión mediante la modalidad de selección de licitación pública establecidas en la ley 50 de 1985 y demás normas concordantes y complementarias, que tendrá como objeto la operación, ampliación, rehabilitación, expansión, optimización, mantenimiento, administración y gestión comercial de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio de Ocaña con el alcance de explotar la infraestructura acorde con sus capacidades y ampliaciones para la prestación del servicio.

ARTICULO 2. CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL. La alcaldía municipal de Ocaña con el presente acuerdo municipal y los actos y procedimientos administrativos que de este se deriven, está procurando el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia de fecha abril 28 de 2015 y mayo 29 de 2017 proferidas por el juzgado segundo administrativo de Cúcuta y tribunal administrativo de norte de Santander dentro de la acción popular con radicado 54-001-35-51092-2011-00043

ARTICULO 3. VIGENCIA Y DEROGATORIA, el presente rige a partir de su sanción y publicación hasta el 31 de diciembre de 2023.

Dicho Acuerdo, conforme se observa en constancia secretarial⁵, fue recibido el 3 de octubre de 2022 para ser sancionado el 4 de octubre de 2022.

Revisada la actuación aportada al expediente digital, se tiene que la Secretaría General del MUNICIPIO DE OCAÑA, mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2022⁶, remitió a la Gobernación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER copia del Acuerdo 09 del 4 de octubre de 2022, el cual fue radicado bajo el N° 2022-08400-028805-2 del 5 de octubre de 2022:

RV: ACUERDO 09- DECRETO 083

Jurídica <segundica@nortedesantander.gov.co>

TEL: 052-3022-0100

Para el portilla <el.portilla@nortedesantander.gov.co>

o la hora de atención.

REPUESTA SOLICITUD DE FIRMA DEL ACUERDO 09 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2022 DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, RADICADO 2022-08400-028805-2 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022.

Dra. Doris

Cordial saludo,

Remito para revisión y control de legalidad

Atentamente,

JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ
Secretario Jurídico
Gobernación de Norte de Santander



Para el Gobierno Regional, Correo Electrónico:
Rad. No. 2022-08400-028805-2

TEL: 052-3022-0100

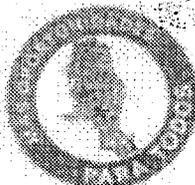
Para el Portilla: el.portilla@nortedesantander.gov.co

o la hora de atención.

GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER



Gobernación
de Norte de
Santander



⁵ Págs. 11 PDF. 002Demanda.

⁶ Págs. 8 PDF. 002Demanda.

De: archivo@ocana-nortedesantander.gov.co <archivo@ocana-nortedesantander.gov.co>
 Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 17:43
 Para: Juridica <sejuridica@nortedesantander.gov.co>
 Asunto: Fwd: ACUERDO 09- DECRETO 083

ENVÍO PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES. ALCALDÍA DE OCAÑA

----- Forwarded message -----

De: alcalde ocana-nortedesantander <alcalde@ocana-nortedesantander.gov.co>
 Date: mar, 4 oct 2022 a las 16:29
 Subject: ACUERDO 09- DECRETO 083
 To: archivo@ocana-nortedesantander.gov.co <archivo@ocana-nortedesantander.gov.co>, sistema@ocana-nortedesantander <sistema@ocana-nortedesantander.gov.co>

Posteriormente, se advierte que, en atención a solicitud radicado 2022-08400-023323-1 de la Secretaría Jurídica de la Gobernación Departamental⁷, la alcaldía del MUNICIPIO DE OCAÑA, mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2022⁸, remitió la siguiente documentación:

- * Copia de la exposición de motivos presentado al Concejo Municipal en relación al Acuerdo 09 de 2022.
- * Copia de las sentencias del Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta de fecha 29 de Abril de 2015 y Tribunal Administrativo de Norte de Santander de Cúcuta de fecha 25 de mayo de 2017 dentro de la acción popular de radicado 5400133310002201100043
- * Decreto 086 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ACUERDO MUNICIPAL NUMERO 09 DE OCTUBRE 4 DE 2022"

En cuanto al plazo legal con que cuenta el señor Gobernadora para remitir el acto objeto de revisión jurídica al Tribunal Administrativo, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal", al efecto establece:

"Artículo 119: Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".

La Corte Constitucional, en sentencia C-869 de 1999, M.P. Fabio Morón Díaz, acerca de la constitucionalidad del artículo 119 (parcial) del Decreto Ley 1333 de 1986, precisó lo siguiente:

"(...) al señalarle a un funcionario público, un plazo de veinte días, término por lo demás razonable, para que éste cumpla una función que se activa en el momento en que él determine que existe la posibilidad de que el acto examinado sea contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, el legislador antes que contrariar los preceptos de la Carta Política vigente, expidió una norma legal que en la actualidad contribuye a que éstos se cumplan oportunamente y a que el control que diseñó el Constituyente sobre los actos de los concejos municipales sea efectivo en realidad.

⁷ Págs. 15 PDF. 002Demanda.

⁸ Págs. 16-51 PDF. 002Demanda.

Los conceptos de oportunidad y celeridad involucran los de eficacia y economía, pues al contrario de lo que opina el demandante, los efectos de la facultad que se le atribuye a los gobernadores a través del numeral 10 del artículo 305 de la C.P., se diluirían si dicho funcionario no estuviera sujeto a un plazo específico para utilizarla, dado que un término indefinido para ejercerla tornaría dicho mecanismo de control ineficaz; el término indefinido, ha dicho la Corte, "...además de atentar contra la armonía y coherencia del ordenamiento jurídico del que hace parte, contradice los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política..."[5]

Es obvio, que veinte días son suficientes para que el gobernador analice el contenido de un determinado acuerdo y defina si a su entender es contrario a la Constitución o a la ley, caso en el cual deberá remitirlo al respectivo Tribunal de lo Contencioso para que éste decida sobre su validez; no hacerlo, o hacerlo tardíamente, esto es cuando el acto seguramente ya ha producido efectos, a pesar de tener al menos dudas sobre su concordancia con el ordenamiento jurídico, implicaría transgredir el mandato superior contenido en el artículo 6 de la Constitución, que establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En esa perspectiva el plazo que establece la norma impugnada, no hace más que delimitar en el tiempo el ejercicio de una facultad, garantizando con tal medida su oportunidad y eficacia. (...) (Se destaca).

En el caso sub lite, se evidencia la recepción de la solicitud de declaratoria de invalidez del **Acuerdo 09 del 4 de octubre de 2022**, el **10 de noviembre de 2022** al correo institucional del Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cúcuta, quien a su vez lo remite a la Oficina Judicial de Cúcuta para su reparto⁹.

En ese orden, la solicitud de revisión de la validez del **Acuerdo 09 del 4 de octubre de 2022**, debía ser remitida a la Corporación a más tardar el día **3 de noviembre de 2022**, esto es, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la radicación de la copia del acto al Gobernador, que lo fue el **5 de octubre de 2022**, para que cumpla con la atribución del numeral 10 del artículo 305 de la Constitución, tal y como lo prevé la norma citada.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, es claro que la solicitud presentada por el señor Gobernador del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de declaratoria de inexecutable del **Acuerdo 09 del 4 de octubre de 2022**, fue radicada mediante correo electrónico del **10 de noviembre de 2022**, es decir, después del plazo máximo para presentarlo, lo que genera que el recurso sea extemporáneo, pues fue presentado por fuera del término legal mencionado en párrafos anteriores, contenido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, el cual establece que si encontrare que el "acuerdo" es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal.

Así las cosas, al haberse presentado la solicitud de revisión jurídica de manera extemporánea, en virtud de la norma y jurisprudencia aplicable al asunto, conforme se sustenta de las pruebas aportadas, especialmente, la fecha de la remisión realizada por el municipio y de la radicación de la solicitud por la Gobernación, lo procedente para esta Sala es disponer su rechazo.

⁹ PDF. 003ActaReparto.

Por consiguiente, se impone reponer la providencia recurrida como lo pide los recurrentes, para en su lugar rechazar la solicitud de revisión jurídica, dado que fue presentada en forma extemporánea, con posterioridad a los 20 días que consagra el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

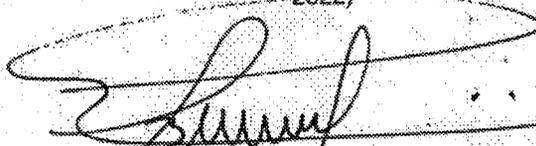
PRIMERO: REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2022. En su lugar, **RECHAZAR** por extemporánea la solicitud de revisión jurídica del **Acuerdo 09 del 4 de octubre de 2022**, emanado del Concejo del MUNICIPIO DE OCAÑA, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, PARA CELEBRAR CONTRATO DE CONCESIÓN MEDIANTE PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

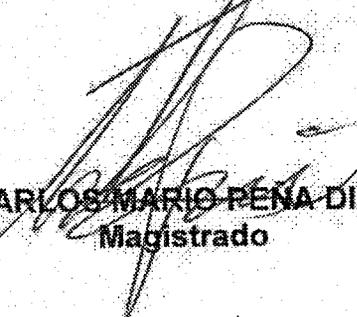
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al señor Gobernador del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, señor alcalde del MUNICIPIO DE OCAÑA, y al señor Procurador 24 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Cúcuta, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Virtual N° 2 del 1 de diciembre de 2022)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2022-00226-00
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN JURÍDICA

Procede la Sala a proveer sobre la solicitud presentada por el señor Gobernador del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de declaratoria de inexecutable del **Decreto 080 del 18 de agosto de 2022**, expedido por el señor alcalde del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, "Por el cual se establece la categoría del municipio de Los Patios, Norte de Santander, para la vigencia 2023".

I. ANTECEDENTES

1.1 La solicitud¹

El señor Gobernador del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, dentro del término legal para instaurar la presente acción y en ejercicio de la facultad conferida por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, solicita del Tribunal se declare la invalidez del **Decreto 080 del 18 de agosto de 2022** "Por el cual se establece la categoría del municipio de Los Patios, Norte de Santander, para la vigencia 2023".

En la solicitud de invalidez y nulidad del acto aludido, se indican como normas violadas los artículos 315 y 320 de la Constitución Política, así como la Ley 2106 de 2019 artículo 153.

Respecto al concepto de la violación, la solicitud relata que el acto, luego de su expedición, fue radicado en la Gobernación el 25 de agosto de 2022, adjuntándose tanto la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE del 15 de julio de 2022, que establece como población proyectada del MUNICIPIO DE LOS PATIOS 98.569 habitantes, como de la Contraloría General de la República del 26 de julio de 2022, la cual hace constar los ingresos corrientes de libre destinación ICLD de ese municipio por la suma de \$27.494.993 miles y los gastos de funcionamiento representaron el 23.81% de los ICLD.

Completada la revisión, el Gobernador advierte que el **Decreto 080 del 18 de agosto de 2022** al adoptar la categoría tercera para el ente territorial, desconoce lo consignado en las certificaciones expedidas por el DANE y la Contraloría General de la República, siendo lo correcto la categoría cuarta.

1.2 Trámite de la solicitud

¹ PDF. 002Demanda.

De conformidad con el artículo 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, al presente asunto se le imprimió el trámite previsto en el artículo 121 *ejusdem*, y en consecuencia se procedió a su admisión y fijación en lista, dentro de la cual se produjo la siguiente intervención:

1.2.1. Del MUNICIPIO DE LOS PATIOS²

Por medio de apoderado, se opone a la petición de invalidez del acto, planteando la excepción cual denomina "Cumplimiento de los requisitos legales y presupuestos de Ley", como quiera que el municipio expidió el decreto con apego al marco legal, es decir, la Ley 136 de 1994, Ley 617 del 2000 artículo 2 párrafo 7 y el artículo 153 del Decreto 2106 de 2109, y de acuerdo con la certificación del DANE, donde se indica que el municipio posee una población de un total 98.569 habitantes encontrándose dentro del rango, al igual que conforme con la certificación de la Contraloría, la cual se expone que los ingresos corrientes de libre destinación anuales son de 27.494.993 miles es decir que convertidos este valor en salarios mínimos del 2021 (908.526) nos da como resultado de 30.263.29 SMMV.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1 Competencia

Acorde a lo establecido en el artículo 118 del Decreto 1333 de 1986³ en concordancia con el artículo 151 numeral 3⁴ de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, la Corporación es competente para decidir en única instancia las objeciones formuladas, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, por la Gobernación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER frente al **Decreto 080 del 18 de agosto de 2022** expedido por el alcalde del MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

2.2 Problema jurídico

Se contrae a determinar si el **Decreto 080 del 18 de agosto de 2022**, expedido por el alcalde del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, infringe o no los artículos 315 y 320 de la Constitución Política, así como la Ley 2106 de 2019 artículo 153.

² PDF. C08Contestación Mpio. Los Patios.

³ **ARTICULO 118.** <Ver Notas del Editor> Son atribuciones del Gobernador:

8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (Artículo 194, ordinal 8o., de la Constitución Política)."

⁴ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(.)

3. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad."

Previo a ello, se revisará si la solicitud de revisión que convoca en esta oportunidad a la Sala, fue radicado dentro del término de ley contemplado en el párrafo del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, o si, por el contrario, se presentó de forma extemporánea, lo que conllevaría a su rechazo.

2.3 Tesis de la Sala que da respuesta al problema jurídico planteado

La Sala rechazará la solicitud de revisión jurídica, dado que fue presentada en forma extemporánea, con posterioridad a los 20 días que consagra el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

2.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala:

Mediante el **Decreto 080 del 18 de agosto de 2022**, objeto de revisión, el alcalde del MUNICIPIO DE LOS PATIOS adoptó la siguiente decisión:

DECRETO No. 080 DE 2022
(Agosto 18 de 2022)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CATEGORÍA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER PARA LA VIGENCIA 2023"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en uso de sus atribuciones legales, especialmente las contenidas en la Ley 136 de 1994, la Ley 617 del 2000 Artículo 2 Parágrafo 7 y el Artículo 153 del Decreto 2106 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 617 del 2000 por la cual se dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización y para la racionalización de gasto público nacional, determinó los parámetros para la categorización de los distritos y municipios.

Que, el Artículo Séptimo de la Ley 1551 de 2012, modificó la Ley 617 del 2000 en cuanto a la categorización de los municipios, incluyendo un factor adicional, índice de importancia económica, así: *"Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes"*

Que, el Decreto Ley 2106 del 2019 modificó la citada Ley, suprimiendo el índice de importancia económica, y estableció que los Alcaldes determinarán anualmente mediante Decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en que se encuentra clasificado el respectivo municipio para la vigencia del año siguiente, teniendo como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE sobre la población para el año anterior.

Que la Contraloría General de la República, a través del Contralor delegado para Economía y Finanzas Públicas, en fecha 26 de julio de 2022, expidió la certificación de los ingresos corrientes de libre destinación ICLD, recaudados efectivamente por el municipio de Los Patios durante la vigencia fiscal 2021, por la suma de \$ 27.494.993 miles.

Que la población total estimada, desagregada en cabecera, centros poblados y rural disperso, Los Patios, Norte de Santander, certificada por el DANE el 15 de julio de 2022 corresponde a un total de 98.569 habitantes, población que le permitía ubicarse en categoría Segunda, sin embargo, por no ser suficientes los Ingresos Corrientes de Libre Destinación 2021, deberá situarse en categoría TERCERA.

Que, el Parágrafo 1° del Artículo 153 del Decreto 2106 de 2019, establece: "Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales."

Que de acuerdo con lo establecido en el presente decreto, en atención a lo regulado por la normatividad y las certificaciones que se allegaron por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y la Contraloría General de la Nación, corresponde fijar en categoría TERCERA, la clasificación para el municipio de Los Patios, vigencia 2023.

Que, conforme a lo anterior se

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Clasifíquese al municipio de Los Patios, departamento Norte de Santander en la categoría TERCERA, para la vigencia fiscal 2023, teniendo la población estimada del año 2021 certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, en fecha 15 de julio de 2022, los ingresos corrientes de libre destinación certificados por el Contralor delegado para Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República, en fecha 26 de julio de 2022, y lo señalado en el Parágrafo 4 del Artículo 153 del Decreto Ley 2106 de 2019.

ARTICULO SEGUNDO. Remítase copia del presente Decreto al Ministerio del Interior, a la Contraloría General de la República, a la Contaduría General de la Nación y a la Gobernación de Norte de Santander (Secretaría Jurídica y Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial), para su conocimiento y registro.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en la Alcaldía de Los Patios Norte de Santander, a los 18 días del mes de agosto de año 2022.

Revisada la actuación aportada al expediente digital, se tiene que la Secretaría General del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2022⁵, remitió a la Gobernación del DEPARTAMENTO NORTE

⁵ Págs., 13 PDF. 002Demanda.

DE SANTANDER copia del Decreto 080 del 18 de agosto de 2022, el cual fue radicado el 25 de agosto de 2022:

RV: DECRETO CATEGORIA DEL MUNICIPIO, VIGENCIA 2023

Juridica <secjuridica@nortedesantander.gov.co>

Mié 24/08/2022 17:08

Para: d.portilla <d.portilla@nortedesantander.gov.co>

Dra. Doris

Cordial saludo,

Remito para revisión y control de legalidad

Atentamente,

JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ
Secretario Jurídico
Gobernación de Norte de Santander



Para Cualquier Respuesta Cite este Radicado

Rad No. 2022-08400-024025-2

2022-08-25 15:13 - ARCHIVO 14

Definir 10000

de:

Remo: ALCALDIA LOS PAQUES

Asunto: DECRETO CATEGORIA DE

Forma:

AREA: RECEPCION POR CORREO

ELECTRONICO - JURIDICA

GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER



Gobernación
de Norte de
Santander



En cuanto al plazo legal con que cuenta el señor Gobernadora para remitir el acto objeto de revisión jurídica al Tribunal Administrativo, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal", al efecto establece:

"Artículo 119: Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".

La Corte Constitucional, en sentencia C-869 de 1999, M.P. Fabio Morón Díaz, acerca de la constitucionalidad del artículo 119 (parcial) del Decreto Ley 1333 de 1986, precisó lo siguiente:

"(..) al señalarle a un funcionario público, un plazo de veinte días, término por lo demás razonable, para que éste cumpla una función que se activa en el momento en que él determine que existe la posibilidad de que el acto examinado sea contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, el legislador antes que contrariar los preceptos de la Carta Política vigente, expidió una norma legal que en la actualidad contribuye a que éstos se cumplan oportunamente y a que el control que diseñó el Constituyente sobre los actos de los concejos municipales sea efectivo en realidad.

Los conceptos de oportunidad y celeridad involucran los de eficacia y economía, pues al contrario de lo que opina el demandante, los efectos de la facultad que se le atribuye a los gobernadores a través del numeral 10 del artículo 305 de la C.P., se diluirían si dicho funcionario no estuviera sujeto a un plazo específico para utilizarla, dado que un término indefinido para ejercerla tomaría dicho mecanismo de control ineficaz; el término indefinido, ha dicho la Corte, "...además de atentar contra la armonía y coherencia del ordenamiento jurídico del que hace parte, contradice los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política..."[5]

Es obvio, que veinte días son suficientes para que el gobernador analice el contenido de un determinado acuerdo y defina si a su entender es contrario a la Constitución o a la ley, caso en el cual deberá remitirlo al respectivo Tribunal de lo Contencioso para que éste decida sobre su validez; no hacerlo, o hacerlo tardamente, esto es cuando el acto seguramente ya ha producido efectos, a pesar de tener al menos dudas sobre su concordancia con el ordenamiento jurídico, implicaría transgredir el mandato superior contenido en el artículo 6 de la Constitución, que establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En esa perspectiva el plazo que establece la norma impugnada, no hace más que delimitar en el tiempo el ejercicio de una facultad, garantizando con tal medida su oportunidad y eficacia. (...)" (Se destaca).

En el caso sub lite, se evidencia que por parte de la Gobernación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2022⁶, "Asunto: DEMANDA VALIDEZ DE DECRETO MUNICIPIO DE LOS PATIOS" se remite la solicitud de declaratoria de invalidez del Decreto 080 del 18 de agosto de 2022.

En ese orden, la solicitud de revisión de la validez del Decreto 080 del 18 de agosto de 2022, debía ser remitida a la Corporación a más tardar el día 22 de septiembre de 2022, esto es, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la radicación de la copia del acto al Gobernador, que lo fue el 25 de agosto de 2022, para que cumpla con la atribución del numeral 10 del artículo 305 de la Constitución, tal y como lo prevé la norma citada.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, es claro que la solicitud presentada por el señor Gobernador del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de declaratoria de inexecuibilidad del Decreto 080 del 18 de agosto de 2022, fue radicada mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2022, es decir, después del plazo máximo para presentarlo, lo que genera que el recurso sea extemporáneo, pues fue presentado por fuera del término legal mencionado en párrafos anteriores, contenido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, el cual establece que si encontrare que el "acuerdo" es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal.

Así las cosas, al haberse presentado la solicitud de revisión jurídica de manera extemporánea, en virtud de la norma y jurisprudencia aplicable al asunto, conforme se sustenta de las pruebas aportadas, especialmente, la fecha de la remisión realizada por el municipio y de la radicación de la solicitud por la Gobernación, lo procedente para esta Sala es disponer su rechazo.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

⁶PDF. 003ActaReparto.

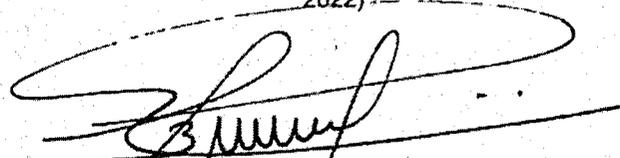
PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de revisión jurídica del Decreto 080 del 18 de agosto de 2022, "Por el cual se establece la categoría del municipio de Los Patios, Norte de Santander, para la vigencia 2023", expedido por el señor alcalde del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, y que fuera presentada por el señor Gobernador del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al señor Gobernador del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, y señor alcalde del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para los efectos legales pertinentes.

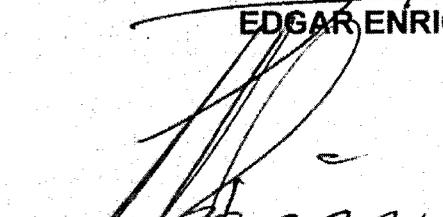
TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Virtual N° 2 del 1 de diciembre de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	N° 54-498-33-33-001-2022-00182-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDISAUL ROBLES CLARO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, mediante apoderado, en contra del auto proferido el **18 de agosto de 2022**, por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por "caducidad".

1. EL AUTO APELADO¹

En la providencia objeto de cuestionamiento, el *A quo* resolvió rechazar de plano la demanda, con fundamento en que las pretensiones tendientes a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de todos los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la ocupación del predio El Tambo de propiedad del señor EDISAUL ROBLES CLARO, ubicado en la vereda Mesa Rica del municipio de Hacarí, por parte de los miembros del Ejército Nacional, fueron presentadas fuera del término concedido por el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, que regula la oportunidad para la presentación de demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa.

También hizo alusión a la sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 9 de febrero de 2011, radicación 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271). Magistrado Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth.

En efecto, el juzgado de primera instancia destacó que, en el libelo demandatorio, se relató que *"En el mes de enero del año 2019, tropas del Ejército Nacional de Colombia que llegan al territorio, sin que mediara autorización alguna y sin acordar condición alguna con mi mandante, entran a OCUPAR el predio, instalándose a lo largo y ancho del predio"*. También resaltó la declaración del demandante, rendida bajo juramento ante la Personería Municipal de Hacarí el día 26 de febrero de 2021, en la cual manifestó: *«yo tengo mi finca en la vereda mesarica de Hacarí, en predios de mi propiedad está ubicada la base militar, desde hace 2 años y desde que están en ese lugar no he podido trabajar bien (...)*». Y que estas confesiones se acompasan con lo expuesto en el informe pericial aportado con la demanda, en la que se menciona que los daños en el predio del señor EDISAUL ROBLES CLARO, se iniciaron desde el 4 de enero de 2019.

Así, para el *A quo*, dado que en el presente caso se habla de la ocupación un predio de propiedad del señor EDISAUL ROBLES CLARO, por parte de los miembros del Ejército Nacional, se colige que la ocupación de dicho inmueble es de carácter permanente, en tanto esta limitó al titular el derecho de dominio y tenía vocación de permanencia en el tiempo.

¹ PDF. 05AutoRechaza.

Concluyó que el término de caducidad debe contarse a partir de enero o al menos febrero del año 2019, y en consecuencia, la demanda de reparación directa radicada el 7 de julio de 2022 se presentó fuera del término de dos años previsto por la ley; aún si se tuviera en cuenta la suspensión del término de caducidad por la presentación de la conciliación extrajudicial (el 20 de mayo de 2022), tal como lo manifestó el apoderado en la audiencia celebrada en la Procuraduría, pues para ese entonces el medio de control ya estaba caducado.

2.- EL RECURSO INTERPUESTO²

La parte demandante, inconforme con la anterior decisión, por medio de su apoderado presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, a través de correo electrónico del 23 de agosto de 2022, destacando que la demanda se presenta dentro de los términos legalmente establecidos, por cuanto el hecho dañino que fue continuado, inició en el mes de enero de 2019 cuando entraron a ocupar el predio, y finalizó el día 19 de marzo de 2021, luego la caducidad se generaría el día 18 de marzo de 2023.

Insiste en que se está frente a un caso de ocupación temporal de inmueble de miembros del Ejército Nacional, pues al no tratarse de la realización de una obra (como un batallón) ni un grupo permanente ni se trataba de un puesto inamovible, sino como su mismo nombre lo decía eran tropas móviles, que tenían que moverse de un sitio a otro, pero que de forma irresponsable pernoctaron un periodo prolongado sobre un predio sin que en ningún momento cambiara la concepción de una ocupación temporal.

Y cuando la ocupación ocurre "*por cualquier otra causa*", y tiene ese carácter de temporal, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el daño que se entiende consumado "*cuando cesa la ocupación del inmueble*". La forma de conteo es inequívoca, por lo cual se desconoce la interpretación que realiza el *A quo*.

Refiere que comete un yerro el *A quo* al considerar que se trata de una ocupación permanente, pues si así fuera, aun estuviera ocupado al momento de presentación de la demanda; sin embargo, tal como fue informado, desde el 19 de marzo de 2021 el predio fue desocupado pues se trató de una ocupación temporal, por un periodo de tiempo comprendido entre enero de 2019 y el 19 de marzo de 2021, y no de una ocupación que permanezca en el tiempo, toda vez que la ocupación nunca tuvo vocación de permanencia en el tiempo, pues se reitera se trataban de tropas móviles, que en algún momento debían desplazarse y que por ende el daño se consolidaría al momento de cesación de la ocupación.

Destaca que tal como puede comprobarse de la respuesta dada por el Ejército Nacional a la personería municipal de Hacarí, se tratan de "Bases de patrulla móvil" las cuales en ningún momento ostentan vocación de permanencia, todo lo contrario, son tropas que deben moverse como su nombre lo indica por lo cual las ocupaciones son temporales y debe ser éste el tratamiento que se dé a las mismas. Agrega que se puede ver como el mismo Ejército Nacional nunca tuvo una vocación de permanencia, por lo que no puede ahora salir beneficiado con una interpretación dada por el *A quo* de una supuesta ocupación permanente que la misma demandada desconoció cuando se surtía la ocupación.

² PDF. 07RecursoApelacion.

Por lo anterior, y reafirmando que se trató de ocupaciones temporales y no permanentes, solicita se revoque el auto apelado y, en consecuencia, se ordene el estudio de admisión de la demanda.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En el presente proceso, el juzgado de primera instancia mediante auto decidió rechazar de plano la demanda porque ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa, decisión que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición. En esta ocasión, la parte recurrente formuló recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición contra esa decisión. A su vez, el *A quo*, en sede de reposición, confirmó la determinación cuestionada³.

Respecto a la oportunidad, se advierte que el auto se notificó por estado electrónico del 19 de agosto de 2022⁴, por lo que el plazo máximo para presentar el recurso era el 24 de agosto de 2022; así mismo, se observa que mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2022⁵ la parte demandante presentó y sustentó el recurso, y posteriormente el *A quo*, por medio de auto del 15 de septiembre de 2022, lo concedió para que fuera conocimiento de la Corporación.

Siendo por tanto evidente su procedencia, motivo por el cual, en virtud de la regla establecida en el literal g) del numeral primero del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 del CPACA, pasa la Sala a continuación a su resolución de fondo.

3.2 La caducidad del medio de control de reparación directa

Inicialmente resulta necesario precisar que, con el propósito de otorgar seguridad jurídica, de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el legislador, apuntando a la protección del interés general⁶, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial.

Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial, implica la extinción del derecho de accionar, así

³ PDF. 09AutoDecideRecurso.

⁴ PDF. 06ComunicacionEstado42.

⁵ PDF. 44AcuseEscritoRecursos.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-394 de 2002: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general.

Como claramente se explicó en la sentencia C-832 de 2001 a que se ha hecho reiterada referencia, esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”.

como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución.

El establecimiento de dichas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, lograr mayor eficiencia procesal, controlar la libertad del ejercicio del derecho de acción⁷, ofrecer estabilidad del derecho de manera que las situaciones controversiales que requieran solución por los órganos judiciales adquieran firmeza, estabilidad y con ello seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos.

El artículo 140 del CPACA, establece en su tenor literal que:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."

En ese orden, en cuanto a la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Como se aprecia de la lectura de la norma transcrita, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe computarse a partir (i) el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; (ii) el día siguiente al cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, debiéndose probar en este evento la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su acaecimiento.

Ahora bien, sobre cómo debe efectuarse el computo del término de caducidad en los casos provenientes de la ocupación de un inmueble, es de destacar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de unificación del **9 de febrero de 2011**⁸, señaló que (i) En los eventos en que la ocupación ocurre

⁷ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2006. Exp. 6871-05 "...el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador (...). El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos".

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior, y (ii) **cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma.**

Respecto al último supuesto, la providencia de unificación trajo a colación las siguientes precisiones consignadas en sentencia del 7 de mayo de 2008, expediente 16.922, demandante: Sociedad Preycosanter Ltda., C.P.: Ruth Stella Correa:

“Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso” (Se destaca).

3.3 Caso en concreto

Revisado el contenido de la demanda⁹, en lo que concierne a la caducidad, la parte demandante señala que *“La presente demanda se presenta dentro de los términos establecidos para presentar la acción contenciosa a ejercer, esto por cuanto el hecho dañino que fue continuado, finalizó el día 19 de marzo de 2021, luego la caducidad se generaría el día 18 de marzo de 2023”.*

Así mismo, se observa que la pretensión principal versa sobre *“Que se declare a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, responsable administrativa y civilmente de todos los daños de todos los daños, que generaron perjuicios materiales sobre el patrimonio del demandante EDI SAUL ROBLES CLARO, con ocasión de las situaciones presentadas en el predio EL TAMBO de la vereda MESA RICA del municipio de Hacarí de propiedad del señor ROBLES CLARO, los cuales fueron protagonizados por miembros del Ejército Nacional, en un evidente y probado daño especial, siendo creadora además de la responsabilidad objetiva consagrada por el artículo 90 de la Constitución”.*

Respecto a las circunstancias en que se produjo el daño, de los hechos de la demanda, se destaca que *“En el mes de enero del año 2019, tropas del Ejército Nacional de Colombia que llegan al territorio, sin que mediara autorización alguna y sin acordar condición alguna con mi mandante, entran a OCUPAR el predio, instalándose a lo largo y ancho del predio. (..) Esta situación fue puesta en conocimiento de la personería municipal desde el mismo momento en que inició la ocupación, pues el ejército señalaba que se trataba de una tropa móvil, pero transcurridos los días, seguían pernctando en el predio y causando modificaciones y afectaciones, como consta en informes presentados ante el Ministerio Público de*

⁹ PDF. 01EscritoDemanda.

fecha 26 de febrero de 2021; toda vez que la ocupación realizada por las tropas del ejército, impedía a mi mandante la realización de su actividad comercial. (..) La ocupación se mantuvo desde el mes de enero de 2019 hasta el 19 de marzo de 2021, cuando el ejército nacional, de forma unilateral, llevó a cabo la retirada de las tropas del predio y el retiro de todos los cambuchos, trincheras y demás que tenían establecido dentro del mismo. (..) Durante los más de dos años (2) años que duro la ocupación, los predios NO se pudieron utilizar por parte de mi mandante, quién no solamente se vio obligado a retirarse de sus tierras, sino que tampoco podía acceder a los cultivos ni al ganado, pues se encuentra restringido el acceso de particulares a las zonas donde el ejército se encontraba establecido; más aún cuando señalan que los campos están minados para evitar la incursión de los enemigos”.

En efecto, conforme a los anexos de la demanda¹⁰ obrantes en el plenario digital, especialmente, según el folio de matrícula número 270-50894 de Ocaña, Norte de Santander, el predio rural área 60 HTS ubicado en el Municipio de Hacarí denominado “El Tambo” es de propiedad del señor EDISAUL ROBLES CLARO. Este predio fue adquirido mediante contrato de compraventa suscrito el día 28 de diciembre de 2009, mediante escritura 2676 de la Notaría de Ocaña, inscripción que corresponde a la anotación No. 003 del referido folio de matrícula.

Adicionalmente, se aprecia que el demandante EDISAUL ROBLES CLARO presentó queja ante la Personería Municipal de Hacarí por la ocupación de su inmueble por parte de miembros del Ejército Nacional:

Siendo las once (08:00) de la mañana del día veintisiete (26) de febrero de dos mil veinte uno (2021) se hizo presente en el Despacho de la Personería Municipal el señor identificado con o aparase en la parte superior con el fin de interponer queja, acto seguido el Personero Municipal de Hacari le toma juramento de rigor previa imposición del Artículo 442 de C.P y los Artículos 266, 267 y 269 del C.P.P a sabiendas de la responsabilidad penal que asume el juramento ¿jura decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir? Ante lo cual **CONTESTO:** si juro. **PREGUNTANDO:** sobre sus generales de ley. **CONTESTO:** mi nombre y mi identificación son como quedaron identificados anteriormente, tengo treinta y nueve (39) años de edad, estado civil unión libre, residente en la vereda mesarica de este municipio, **PREGUNTANDO:** relate al despacho los hechos de la presente queja. **CONTESTO:** Yo tengo mi finca en la vereda mesarica de Hacari, en predios de mi propiedad está ubicada la base militar, desde hace 2 años y desde que están en ese lugar no he podido trabajar bien, ya que me han limitado el acceso a terrenos de mi propiedad, en esos dos años de manera extraña se me han perdido 18 reses, de la cual puede dar fe la comunidad de aporentos altar y la mesa, hace un mes se perdieron 7 animales, el cual fue imposible encontrar su paradero, se desaparecen así nada más sin ningún rastro. De esos 7 animales encontré los restos de un animal que lo habían dejado en una pena muy cerca donde esta ubicada la tropa, no tengo pruebas que haya sido la fuerza publica, pero me parece muy raro que de la finca donde están ubicados se pierdan los animales, y es de aclarar que anos anteriores nunca había tenido esta perdida. La tropa del ejercito también ha tenido comportamientos agresivos con migo no puedo acercarme allá por esos lados, yo pido que se tenga en cuenta eta situación yo no tengo pruebas contundentes, pero eso es lo que esta pasando, además que me permitan trabajar mi tierra y que me den una bonificación por ellos estar ahí en esos terrenos que son de mi propiedad. **PREGUNTANDO:** esa situación la ha puesto en conocimiento del encargado de la tropa en ese lugar. **CONTESTO:** si, después de la perdida de los bovinos, le comuniqué esta situación al cabo ROLDAN y al capitán MONROY, donde le manifesté la preocupación por estos hechos, ya que soy un campesino de pocos recursos, uno de ellos me contestó que ellos a mucho se cuidaban ellos ahora para ponerse a cuidar el ganado de mi propiedad. **PREGUNTANDO:** Usted presento denuncia ante otra autoridad por los hechos acá mencionados. **CONTESTO:** No, solamente en la personería. **PREGUNTANDO:** Desea agregar o corregir algo de la presente queja **CONTESTO:** No

¹⁰ PDF. 02AnexosDemanda.

Los hechos relatados permiten a la Sala, *ab initio*, deducir que el hecho por el cual se solicita indemnización tiene fundamento en la ocupación temporal que del predio denominado "El Tambo" hizo la fuerza pública, ocupación que inició en el mes de enero del año 2019 y se presentó hasta el 19 de marzo de 2021 cuando se retiraron los miembros del Ejército Nacional.

De conformidad con estas consideraciones, no le asiste razón al *A quo* cuando afirma que el término para intentar el medio de control de reparación directa debe contabilizarse desde el día siguiente a aquel en que empezó la ocupación temporal del inmueble, y la Sala no avala tal tesis, como quiera que en dicho momento aún no se conocería cual sería el alcance del daño a que se vería sometido el propietario del inmueble afectado con la ocupación.

De lo anterior se sigue que en el presente asunto, no puede entenderse que transcurrió el término para intentar el medio de control de reparación directa, como quiera que, según lo afirmado en la demanda y de acuerdo a la queja promovida por el demandante ante la Personería Municipal de Hacarí, para el mes de enero de 2019, fecha que toma el *A quo* como inicio de contabilización de la caducidad, no solo no había cesado la ocupación temporal del predio, sino que además, según señala la demanda, solo hasta el 19 de marzo de 2021 cuando se produjo la restitución del inmueble ocupado, se podía concretar el monto del perjuicio ocasionado, razón por la cual no puede considerarse que operó el fenómeno de la caducidad.

Esto es así como quiera que sólo en dicho instante es posible tener conocimiento del daño que se ocasionó con la conducta de la entidad que ocupa un bien de propiedad privada, dado que tratándose de la ocupación temporal, solo una vez que ésta cesa, el perjudicado podrá determinar la magnitud del daño sufrido por el cual demandará reparación; antes de ese momento, el daño sigue causándose y al perjudicado no se le puede someter al absurdo de estar demandado por cada día que se prolongue la ocupación temporal, como quiera que mientras ésta no cese, no se tiene por totalmente ocurrida la ocupación.

La ocupación temporal por parte de los miembros del Ejército Nacional terminó, según se afirma en la demanda, el 19 de marzo de 2021. Se presentó solicitud de conciliación el 20 de mayo de 2022, la audiencia se celebró el 29 de junio de 2022 y la demanda se presentó el 7 de julio de 2022¹¹.

Las anteriores consideraciones imponen **revocar** el auto apelado.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)¹².

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

¹¹ PDF. 04ActaReparto.

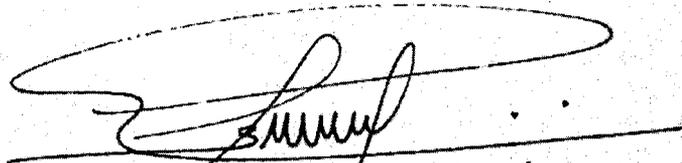
¹² Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido el **18 de agosto de 2022**, por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, mediante el cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído. En su lugar, deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley, y teniendo en cuenta las consideraciones y los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

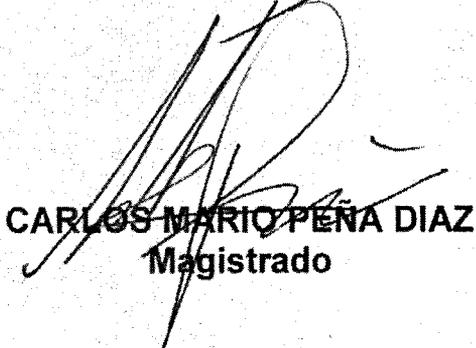
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

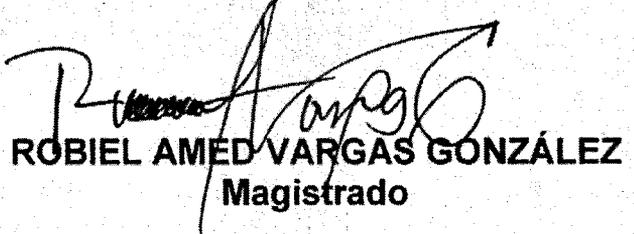
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 1 de diciembre de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2019-00002-01
DEMANDANTE:	LEIDY CAROLINA POSADA AULI Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde proveer respecto al recurso de apelación interpuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, por medio de su apoderada, en contra del auto proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, en audiencia inicial realizada el **1 de septiembre de 2022**, en lo que concierne a la decisión de negar la solicitud consistente en la integración del litisconsorcio necesario con la **CORPORACIÓN JUPSU y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, así como la petición subsidiaria de declarar la nulidad de lo actuado.

I. EL AUTO APELADO¹

En la providencia recurrida, el *A quo* no accede a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con la **CORPORACIÓN JUPSU y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, así como la petición subsidiaria de declarar la nulidad de lo actuado, formulada por la entidad demandada, considerando, una vez traído a colación el contenido del artículo 61 del Código General del Proceso, que al revisar los presupuestos facticos y jurídicos de la demanda, se advierte que en el caso no se cumplen los presupuestos para vincular a la **CORPORACIÓN JUPSU y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por cuanto el daño antijurídico que se depreca se encuentra atribuido exclusivamente a la entidad demandada, quien fue la que dispuso dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la medida de protección de la menor en la modalidad de internado, así como por el hecho de no haber adelantado supuestamente los trámites que le correspondían, luego de verificarse la desaparición de la preadolescente, lo cual permite que se pueda emitir sentencia sin la comparecencia de las mencionadas entidades, ya que el estudio de responsabilidad recaerá exclusivamente sobre las actuaciones de la entidad demandada, a quién directamente se le endilga el incumplimiento del deber obligacional.

Adicionalmente, refiere que no se pasa por alto que el menor se encontraba en las instalaciones de la **CORPORACIÓN JUPSU**, no obstante tal circunstancia por sí sola no habilita al *A quo* para que disponga su vinculación como litisconsorte necesario, pues se reitera que no se vislumbra una relación jurídica material e indivisible que deba resolverse de manera uniforme en la sentencia; por el contrario, lo que se observa es que la entidad demandada pretende es que se entre a determinar una relación que es propia de la figura del llamamiento en garantía, lo cual debió solicitarse en la oportunidad idónea que era al momento de contestarse la demanda.

¹ 14GrabacionAudiencialInicial – PDF. 15ActaAudiencialInicial.

Sumado a lo anterior, destaca el clausulado del contrato de aportes allegado, en el cual se acordó el plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre de 2016, lo que descarta la relación jurídica que se predica, dado que la desaparición de la menor ocurrió el 15 de febrero de 2017, cuando al parecer ya no se encontraba vigente el referido contrato, razón adicional para no acceder a lo solicitado.

Con respecto a la solicitud de nulidad procesal, también es desestimada por el *A quo*, con base en que su fundamento está relacionado con el argumento empleado para la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con la CORPORACIÓN JUPSU y SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual, como ya se expuso, no resulta procedente, por cuanto no existe una relación jurídica sustancial que le impida al Juzgado emitir sentencia sin su comparecencia y únicamente con la participación del ICBF.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", una vez notificada en estrados de la anterior decisión, promueve recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión en cuestión tomada por el *A quo*, el cual es sustentado reiterando las argumentaciones expuestas al momento de dar contestación a la demanda, en el sentido de que la relación es inescindible con la CORPORACIÓN JUPSU, basada en el contrato de aporte 348 del 31 de mayo de 2016, puesto que si bien el ICBF a través del defensor de familia tomó la medida de ubicación del menor en modalidad internado, la encargada de ejecutar directamente dicha modalidad fue CORPORACIÓN JUPSU y es quien debía garantizar la estadia y evitar posible evasión de la adolescente que se encontraba a su cargo, mientras se produce el procedimiento administrativo de restablecimiento de derecho.

Adicionalmente, señala que, si bien el contrato no se encontraba vigente al momento de ocurrencia de la evasión, si era el que estaba vigente cuando se adoptó la medida por el defensor de familia, puesto que esta fue en el año 2016 cuando se presentó ante la SIJIN y puesta a disposición del ICBF; destaca también la cláusula 18 del contrato de aporte sobre indemnidad del ICBF.

Respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A. reitera que la relación es legal basada en la Ley 1150 de 2007, puesto que, si bien el tomador de la póliza es Corporación JUPSU, el beneficiario de la misma sigue siendo el ICBF en relación a esa obligación de indemnidad que se encuentra acordada en la cláusula 18 del contrato de aporte 348 del 31 de mayo de 2016, y en virtud del Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.3.1.17, configurándose de esta manera los requisitos del artículo 61 del Código General del Proceso, en cuanto a la existencia y configuración del litisconsorcio necesario pedido.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Corrido el traslado del recurso, la parte demandante, por medio de su apoderado, manifiesta que no está de acuerdo con el planteamiento de la parte demandada, teniendo en cuenta que la demanda recae única y exclusivamente sobre el ICBF, que como lo dice el Juzgado en última instancia es la entidad que estuvo responsable de la menor, destacando que a pesar de los contratos que haya realizado la entidad con la CORPORACIÓN JUPSU, por mandato legal, es el ICBF quien debe responder por lo ocurrido a la menor, encontrándose por tanto de acuerdo con la posición del *A quo*.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En primera medida, se debe advertir que en el presente asunto mediante auto el *A quo* resolvió negar la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario a la CORPORACIÓN JUPSU y SEGUROS DEL ESTADO S.A., formulada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**. Y concedió el recurso de apelación presentado por este último, conforme al numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el cual prevé que es apelable el auto que "Niega la intervención de terceros".

Sin embargo, la Sala debe precisar que el auto que niega una solicitud de vinculación de una entidad como litisconsorte necesario no es una providencia que verse sobre la intervención de terceros, pues aquella se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida.

Al efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso CGP –aplicable al *sub examine* en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA–, consagra que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y, entonces, impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarlos.

En ese entendido, la figura de litisconsorcio necesario se dirige a la conformación del contradictorio y, por tanto, no puede tenerse como si se tratara de la vinculación de un tercero.

Se tiene entonces que la figura del litisconsorcio necesario no debe confundirse con la de un tercero interviniente, toda vez que se trata de una parte cuya comparecencia al proceso es requisito ineludible para decidir de fondo. Así las cosas, al momento de ingresar al proceso, lo hace ocupando la posición de demandante o demandado -o ambas dependiendo el caso-, quiere decir ello que cuenta con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"** contra la decisión que negó la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la CORPORACIÓN JUPSU y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De otro lado, la Sala estima pertinente referirse al trámite impartido a la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la entidad demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 208² y 209 (numeral 1)³ de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, las nulidades del proceso se tramitarán como incidente. A su vez, el artículo 210 *ejusdem*⁴ regula expresamente el trámite que debe otorgarse a los incidentes, así como su oportunidad y efectos.

² "Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil [Código General del Proceso] y se tramitarán como incidente".

³ "Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso (...)"

⁴ "Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el

Así, en el caso en concreto, se advierte que de la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien de manera oral en la audiencia se pronunció, y posteriormente, el *A quo*, como no estimó necesaria la práctica de pruebas y las partes tampoco las pidieron, expidió el auto mediante el cual negó tal solicitud, es decir, resolvió de fondo.

Contra aquella decisión, la entidad demandada también promovió alzada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y en el artículo 321 numerales 5 y 6⁵ del GGP, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelva sobre la nulidad procesal. En este caso, dicho recurso se interpuso de manera oportuna y fue debidamente sustentado, en los términos del artículo 322 numeral 1⁶ *ejusdem*.

Además, la Sala es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 *idem*, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

4.2. Integración del contradictorio. El litisconsorcio necesario. Nulidad por falta de integración de litisconsorcio.

El punto de partida para abordar la temática propuesta, impone señalar que ante la existencia de un número plural de sujetos, en uno o ambos extremos de la litis, corresponde al juez, de oficio o por solicitud de las partes, definir si la vinculación de alguno de ellos es o no necesaria para desatar la controversia; para estos efectos, el legislador tiene establecidas distintas modalidades a través de las cuales se determina si la relación jurídica debatida impone o no la comparecencia a juicio de

caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

"La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

2. *Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*

3. *Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*

4. *Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferta la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

"Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas"

⁵ *"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)"*

⁶ *"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."

tales sujetos, y define las consecuencias de su inobservancia en sede de legalidad del fallo.

Así, el Código General del Proceso –aplicable al *sub examine* en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA–, establece tres clases de litisconsorcios, dependiendo de la relación jurídica de la cual deriva su vinculación al proceso, a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios.

El litisconsorcio necesario es una figura procesal en virtud de la cual debe citarse a todos los sujetos inescindiblemente ligados a la relación sustancial o legal que es objeto del debate judicial. Como la resolución debe ser uniforme y los afecta a todos, no puede emitirse una decisión de mérito sin su previa vinculación. La piedra angular del litisconsorcio necesario no está dada exclusivamente porque la sentencia afecta directa o indirectamente a un número plural de sujetos, sino porque la relación sustancial o la ley impone una comunidad de suerte para todos los partícipes de esa relación, por haber intervenido en el acto jurídico, por mandato expreso del legislador o porque así emerge del derecho subjetivo en debate o de la relación sustancial.

Al efecto, el artículo 61 del CGP prevé que el juez cuenta con un plazo para ordenar la integración del contradictorio derivada de un litisconsorcio necesario hasta tanto «no se haya dictado sentencia de primera instancia». La razón de este término deviene en que, una vez se profiere la sentencia, se configura la causal de nulidad descrita en el inciso segundo del artículo 134 del CGP, que dispone que «cuando existe litisconsorcio necesario y se hubiese proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio».

Por su parte, el artículo 61 del CGP establece que «los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso».

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de estas dos figuras radica en que la primera se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente; mientras que la segunda se identifica por la independencia de las relaciones jurídicas, por lo que su conformación depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran, sin que su ausencia vicie la validez del proceso.

4.3 Caso en concreto

Revisado el libelo de la demanda, a continuación, se resalta la pretensión principal formulada por la parte demandante:

Que se declaren administrativamente responsables a la NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER, por los daños y perjuicios morales, vida de relación hoy "alteración grave de las condiciones de existencia" y materiales causados a mis poderdantes, a saber, la Señora LEYDI CAROLINA POSADA AULI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.895.295, quien actúa en calidad de madre de la víctima directa; el Señor DIEGO DAVID VARGAS CLAROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090372865, en calidad de padre de la víctima directa, domiciliados y residenciados en la ciudad de Cúcuta, quienes actúan en nombre propio, y en el de sus menores hijos CAYDI CAMILA VARGAS POSADA, DIEGO DAVID VARGAS POSADA y DAYLI ALEJANDRA VARGAS POSADA. De igual forma, la Señoras ELIZABETH AULI VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.277.677, en calidad de abuela de la víctima directa y NEYLA YAJAIRA POSADA AULI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.396.910, en calidad de tía de la víctima directa (___), conforme a la desaparición que sufrió la víctima directa, cuando se encontraba bajo la custodia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER.

Así mismo, se destacan algunos de los hechos planteados en la demanda:

8. Dentro de las referidas medidas ordenadas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó la ubicación de la menor en medio institucional y fue así como el día 30 de noviembre del año 2016 fue internada en la Corporación JUPSU, institución que según manifestaciones de la misma entidad, contó en su momento con el respectivo contrato con el ICBF como operador de dicha entidad.
9. frente a este hecho cabe resaltar que el ICBF se contradice, ya que en respuesta al derecho de petición impetrado por mis poderdantes de fecha 26 de febrero de 2018, manifiesta que la medida de ubicación de la menor en la institución JUPSU obedeció a su protección en contra de toda clase de violencia física y psicológica ejercida por su progenitor, DIEGO DAVID VARGAS CLARO, y por otra parte, dentro de la misma respuesta advierte que existían factores de riesgo, ya que la adolescente manifestó que tenía un noviazgo de siete (07) meses con un adulto el cual era vecino de su residencia, estando en riesgo su integridad sexual, el derecho a la vida y a la calidad de vida etc. Aunado a lo anterior, la referida entidad señala que la menor de edad hoy víctima directa, en valoraciones iniciales manifestó haber sido abusada sexualmente por un desconocido en el anillo vial de Cúcuta, situación por la cual procedieron a instaurar denuncia penal por el delito de acceso carnal violento en contra de persona indeterminada. De lo anterior se puede concluir que el ICBF, en su afán de eximirse de cualquier responsabilidad frente a los hechos expuestos, de manera desesperada intenta atribuir las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas frente a la menor, exclusivamente al supuesto maltrato por parte del padre, cuando en realidad existieron muchos factores que incidieron en la adopción de las mismas, teniendo en cuenta además, que nada de esto fue probado.

10. Transcurridos varios meses de la reclusión de la menor, el día 15 de febrero de 2017, en el tramo que conduce de la corporación JUPSU, al Centro Educativo "Luis Carlos Galán Sarmiento", institución educativa en la que fue vinculada la menor debido a que tenía convenio con el operador; DAYLI ALEJANDRA VARGAS POSADA desaparece, situación que ha generado un gran desasosiego en sus padres, hermanos y familiares en general. En iguales circunstancias se debe manifestar que el ICBF, a través de la respuesta ofrecida al derecho de petición antes referenciado, acude al argumento engañoso cuando señala: *"y se le indica al operador JUPSU que se debían tomar todas las medidas necesarias en el traslado al colegio y posterior regreso de la adolescente a la institución"* (folio No.) como si tal situación eximiera de responsabilidad a la entidad accionada, ya que no existe duda frente al compromiso que le asistía a la mencionada institución en lo que respecta a la custodia y cuidado de la niña.

11. Ante la insistencia por parte de los padres de visitar a su menor hija, se dirigieron al sitio donde fue ubicada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es decir, el Operador JUPSU, y fue hasta ese momento cuando se les comunicó de manera verbal que su hija había desaparecido y que hasta ese momento no se tenía ubicación de su paradero.

Y de los argumentos jurídicos expuestos en la demanda, que sustentan la pretensión de declaratoria de responsabilidad, se destaca:

Que ante la insistencia de visitar a su menor hija, los padres se dirigieron donde se encontraba, es decir, en el centro operador del ICBF ya referenciado en los hechos, y fue hasta ese momento cuando se les me avisó que ella se había extraviado del referido sitio y no se tenía razón alguna de su paradero. Ante estas circunstancias los padres de la menor se dirigieron al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y allí les fue informado que debían ir a presentar la denuncia por desaparecimiento de su hija, situación ante lo cual, decidieron acudir ante la Fiscalía General de la Nación, entidad donde les informaron que era el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, quien debía presentar la respectiva denuncia, toda vez que eran ellos los que tenían el deber de vigilancia sobre su hija.

O sea, que con base en lo anterior, se puede afirmar que la menor se encontraba desaparecida y los padres no fueron informados en debida forma, pues la razón que dieron a los progenitores se sustentó en que estaban esperando a que apareciera, con lo que se denota aún más su omisión, ya que ellos fueron y son la entidad responsable de la menor durante su supuesto proceso de restablecimiento de derechos, aunado a que ni siquiera acudieron ante la autoridad competente a fin de denunciar su desaparición, conforme a los hechos anteriormente descritos.

Por otra parte, de la contestación a la demanda⁷ presentada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", por medio de su apoderada, del acápite de pronunciamiento frente a los hechos, se extrae la manifestación sobre que por medio de su Defensor de Familia por el Auto de Apertura de Investigación N° 099, se tomó la medida de protección provisional de ubicación en "...institución especializada modalidad internado ONG CRECER EN FAMILIA – modalidad internado...", de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, la ubicación en centro de emergencia era la medida de protección provisional idónea, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo (entregada en un fin de semana), modo (haber sido puesta a disposición por la Policía Nacional, ya

⁷ PDF. 11ContestacionDemandaApoderadoDemandado.

que se presentó la adolescente como presunta víctima de violencia intrafamiliar – progenitor-) y lugar (Cúcuta, municipio en donde había disponibilidad de ubicación en centro de emergencia) en que se puso a disposición la adolescente D.A.V.P.

Así mismo, que la adolescente para el momento de los hechos –19 de noviembre de 2016- fue ubicada en "...institución especializada modalidad internado ONG CRECER EN FAMILIA –modalidad internada...", como medida provisional. (ver Auto de Apertura de Investigación N° 099 del 19 de noviembre de 2016). Posteriormente, el 24 de noviembre de 2016, la Defensora de Familia de turno remitió el expediente administrativo al Defensor de Familia de C.A.I.V.A.S., pues la adolescente manifestó haber sido víctima de abuso sexual, y en razón a ello, se modificó la medida de restablecimiento de derechos para ubicarse en la modalidad desarrollada por la CORPORACIÓN JUPSU.

Y que en el contrato de aporte suscrito con CORPORACIÓN JUPSU, se establece la cláusula de indemnidad a favor del ICBF de conformidad con lo establecido por el Decreto 931 de 2009 (derogado por el Decreto 734 de 2012), mediante la cual el operador se obliga para con el ICBF a mantenerlo libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones durante la ejecución del contrato. La obligación de incluir cláusula de indemnidad en los contratos estatales, la contempla el Decreto 931 de 2009 la cual también fue contemplada en el Decreto 734 de 2012, el cual como se conoce fue derogado por el Decreto 1510 de 2013-unificado mediante Decreto 1082 del 2015 que no contempla la obligatoriedad de incluir cláusulas de indemnidad en los contratos estatales, siendo facultativo para la Entidad., lo cual no significa que su pacto se encuentre prohibido; vigente para la época de la suscripción de los contratos de aporte, contemplaba que: *"Las entidades estatales deberán incluir en sus contratos una cláusula de indemnidad, conforme a la cual se pacte la obligación del contratista de mantenerla libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, salvo que justifiquen en los estudios y documentos previos, que atendiendo el objeto y las obligaciones contenidas en cada contrato y las circunstancias en que éste deberá ejecutarse, no se requiere la inclusión de dicha cláusula"*.

Debido a lo anterior, sostiene la parte demandada, era obligación de CORPORACIÓN JUPSU, velar por las respectivas medidas de seguridad y cuidado, tal y como se recomendó por el Defensor de Familia (ver folio 112 de la demanda y anexos), pues se reitera la adolescente no estaba recluida estaba en una medida de protección en razón a que sus progenitores –hoy demandantes-no eran garantes de sus derechos y estando en esa modalidad, se le debía garantizar el derecho a la educación, por eso asistía al Centro Educativo Luis Carlos Galán.

Ahora, cuando se trata de daños vinculados con un servicio que la administración contrató –como sucede en el sub examine–, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸ le ha otorgado la calidad de propia ejecutora, en tanto a ella corresponde la titularidad o dominio de la labor, de tal manera que, la responsabilidad que pueda surgir de su ejecución, será atribuible a la entidad contratante, aun cuando esté a cargo de un colaborador del Estado, en tanto se analiza la responsabilidad con fundamento en el principio *ubi emolumentum ibi onus esse debet* (donde está la utilidad debe estar la

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2007, exp. 19420 C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Criterio reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2017, proceso No. 25000-23-26-000-2003-01208-01(39901), M. P. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de febrero de 2015, proceso No. 44001-23-31-000-2001-00706-01(25640), M. P. Hernán Andrade Rincón (E).

carga), para indicar las consecuencias en cabeza de quien se beneficia del objeto contratado y, por ello, autorizada doctrina considera que "los contratistas son solidariamente responsables con la administración y la víctima puede demandar la indemnización del daño a uno u otro, o a los dos"⁹.

En ese sentido, de acuerdo a la línea jurisprudencial que se ha consolidado en la Alta Corporación¹⁰ en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado por las actuaciones u omisiones de los contratistas: *"la posibilidad de imputar a las entidades estatales el daño causado por el hecho de sus contratistas, en el entendido de que la actividad realizada por éstos en ejecución de convenio celebrado con una entidad pública, debe ser analizada como si hubiere sido desplegada directamente por ésta a efectos de establecer si debe deducirse responsabilidad extracontractual al Estado"*.

Visto lo anterior, respecto de la decisión del *A quo* de negar la nulidad procesal propuesta por la entidad demandada, por la supuesta omisión de no integrar, de oficio, el contradictorio con la CORPORACIÓN JUPSU y SEGUROS DEL ESTADO S.A., advierte la Sala que no hay lugar a la declaratoria de nulidades o a una vinculación de oficio como lo señaló dicho extremo procesal, pues la concurrencia de tales personas jurídicas en la posible causación de un daño no configura un litisconsorcio necesario y, por tanto, era carga de la parte demandante designarlos como extremo pasivo, si así lo consideraba, a la CORPORACIÓN JUPSU y SEGUROS DEL ESTADO S.A., pero ello no ocurrió, ya que la parte demandante reclama la declaratoria de responsabilidad única y exclusiva del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" derivada de *"la pérdida o extravío de la menor (.), cuando se encontraba bajo la potestad, cuidado y salvaguarda"*, y su no comparecencia no impide resolver el asunto.

Si bien, como se asevera en el recurso, entre la entidad demandada y la CORPORACIÓN JUPSU se celebró un contrato de aporte con la obligación pactada de velar por las respectivas medidas de seguridad y cuidado y cláusula de indemnidad, el cual se formalizó con póliza expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., entre ellas no existe una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme, máxime cuando se trata de personas jurídicas distintas, con autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Así las cosas, la Sala encuentra mérito suficiente para confirmar la decisión adoptada por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, de no acceder a la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", contra la decisión de negar la solicitud de vinculación como litisconsorcio necesario

⁹ BENAVIDEZ, José Luis. El Contrato Estatal, 2ª Edición Universidad Externado, pág. 232.

¹⁰ Sentencia de 7 de febrero de 2010, M.P. Enrique Gil Botero. Expediente 2004-00878-01.

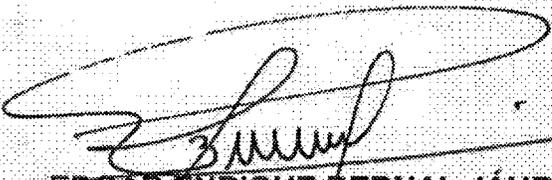
de la CORPORACIÓN JUPSU y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, en audiencia inicial realizada el **1 de septiembre de 2022**, en lo que concierne a la decisión de negar la petición subsidiaria de la parte demandada de declarar la nulidad procesal de lo actuado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

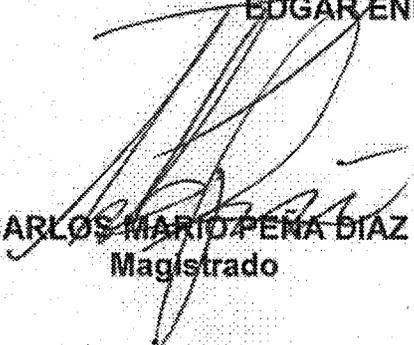
TERCERO: En firme este pronunciamiento, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente, de acuerdo a su competencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

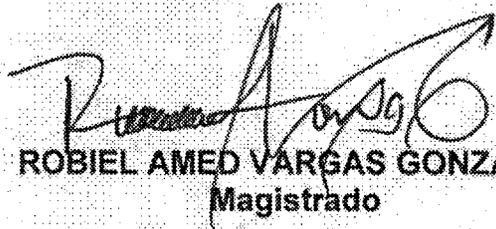
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual Oral N° 2 del 1 de diciembre de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2019-00067-01
Demandante: Víctor Alfonso Díaz Galindo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación directa

Corresponde al Tribunal decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contra el auto proferido en audiencia inicial del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

I. Antecedentes

1.1.- La demanda

La parte demandante promovió demanda contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el fin de que sea declarada patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas el día 26 de marzo de 2011 por Víctor Alfonso Díaz Galindo mientras prestaba el servicio militar obligatorio, cuando sufrió una herida en el tercer dedo de la mano izquierda al cortarse con una lata de sardina, lo que le generó una disminución de la capacidad laboral del 8.5%.

1.2.- El auto apelado

Se trata del auto proferido el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual resolvió declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional; con fundamento en lo siguiente.

Señaló que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con la contabilización del término de caducidad de la demanda de reparación directa en casos de lesiones de soldados, esta debe computarse desde el día siguiente al momento en el que se notificó la decisión adoptada por la Junta Médico Laboral. En ese sentido, indicó que con el Acta de Junta Médico Laboral No. 92849 del 2 de marzo de 2017, se acreditó que la lesión padecida por el SLR. Víctor Alfonso Díaz Galindo el 26 de marzo de 2011 le produjo una disminución de la capacidad laboral del 8.5%, decisión que le fue notificada el 2 de mayo de 2017, y por tanto era a partir de esta fecha que debía contabilizarse el término de caducidad, pues fue a partir de ese momento que se tuvo certeza de las reales consecuencias que la lesión ocasionó en su salud.

En ese orden de ideas, expuso que los demandantes tenían hasta el 3 de mayo de 2019 para presentar la demanda, término que se interrumpió desde el 25 de julio de 2017 con la solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 31 de agosto de 2017, fecha en que se expidió la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial. Por lo tanto, al encontrar que la demanda se radicó el 2 de abril de 2019, concluyó que se radicó dentro del término legal.

1.3.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción de caducidad de la acción, solicitando que sea revocado conforme a los siguientes argumentos:

Manifestó que la parte demandante tuvo conocimiento del daño de manera concomitante al momento de su ocurrencia, teniendo en cuenta que el 26 de marzo de 2011 el soldado Víctor Alfonso Díaz sufrió pérdida cutánea traumática en el tercer dedo de su mano izquierda, hecho que se encuentra acreditado con el informativo administrativo por lesiones del 9 de junio de 2011. Afirma que con el trámite de conciliación extrajudicial iniciado por el señor Díaz Galindo el 6 de diciembre de 2013 ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta y que fuera finalizado el 30 de enero de 2014, el cual tenía la misma finalidad de la presente demanda, se prueba que la víctima y su apoderado tenían conocimiento no sólo de la ocurrencia del hecho dañino sino que comprendían que del mismo se derivaba un daño antijurídico, y a pesar de ello no interpusieron oportunamente la demanda.

Resaltó que el argumento de la no realización en su momento de la Junta Médico Laboral no era impedimento para presentar la demanda, pues ello podía darse en el transcurso del proceso, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado.

1.4.- Traslado del recurso

La apoderada judicial de la parte demandante señaló que solo hasta el momento en que se realizó la Junta Médico Laboral definitiva, la víctima directa y su núcleo familiar tuvieron certeza y pleno conocimiento de las secuelas y el daño sufrido por el señor Víctor Alfonso, de manera clara y determinante. De esa manera, sostuvo que es a partir de la fecha de notificación del acta de la Junta Médico Laboral que debe contabilizarse el término de caducidad.

1.5.- Concesión del recurso

El *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada. La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 153 del CPACA, y la Sala es competente conforme lo previsto en el artículo 125 del CPACA, en concordancia con el numeral 3º del artículo 243 ibidem.

2.2. - El asunto a resolver en esta instancia

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual resolvió declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, para en su lugar declarar probada dicha excepción, o si por el contrario hay lugar a confirmar la referida decisión.

En el presente asunto, el *a quo* llegó a tal decisión por considerar que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acta de la Junta Médico Laboral, lo cual aconteció el día el 2 de mayo de 2017, pues fue a partir de ese momento que se tuvo certeza de las reales consecuencias que la lesión ocasionó en la salud del señor Víctor Alfonso Díaz Galindo.

Inconforme con la referida decisión, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional interpuso recurso de apelación, indicando que la víctima directa tuvo conocimiento del daño el mismo día que lo sufrió, es decir, el 26 de marzo de 2011, y por lo tanto fue a partir de esa fecha que empezó a correr el término de dos (2) años para interponer la correspondiente demanda.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia

La Sala luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión tomada por el *a quo* en la providencia apelada, y en su lugar declarar probada la excepción de caducidad y como consecuente dar por terminado el presente proceso, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta instancia

La Sala precisa que en casos como el presente, se ha venido decidiendo por el Tribunal que el conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trate de lesiones sufridas por una persona, inicia a partir del momento en que se produjo el daño y se tuvo conocimiento del mismo, y no a partir de la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Médico Laboral.

Al respecto se recuerda que la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 29 de noviembre de 2018¹, se pronunció sobre el cómputo del término de caducidad, cuando se trata de demandas de reparación directa formuladas como consecuencia de lesiones personales, fijando las subreglas aplicables al asunto de la referencia, indicando lo siguiente:

"Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto².

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, no es admisible tomar como parámetro para contabilizar la caducidad el dictamen proferido por una junta médica

²www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCE%20DIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

o de calificación de invalidez, ya que estas solo se limitan a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas que en su mayoría corresponden a la historia clínica, y en ese sentido sus conclusiones no constituyen un criterio que determine el conocimiento del daño.

Descendiendo al estudio del caso concreto, la parte demandante solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada como consecuencia de las lesiones sufridas por Víctor Alfonso Díaz Galindo mientras prestaba el servicio militar obligatorio, lo que le ocasionó una disminución de su capacidad laboral.

El A quo tuvo como fundamento para no declarar probada la excepción de caducidad, el afirmar que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con la contabilización del término de caducidad de la demanda de reparación directa en casos de lesiones de soldados, esta debe computarse desde el día siguiente al momento en el que se notificó la decisión adoptada por la Junta Médico Laboral. Indicó entonces que con el Acta de Junta Médico Laboral No. 92849 del 2 de marzo de 2017, se acreditó que la lesión padecida por el SLR. Víctor Alfonso Díaz Galindo el 26 de marzo de 2011 le produjo una disminución de la capacidad laboral del 8.5%, decisión que le fue notificada el 2 de mayo de 2017, y por tanto era a partir de esta fecha que debía contabilizarse el término de caducidad, pues fue a partir de ese momento que se tuvo certeza de las reales consecuencias que la lesión ocasionó en su salud.

La Sala no puede compartir la anterior conclusión, ya que la misma no se ajusta a las subreglas fijadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 29 de noviembre de 2018, ya citada anteriormente.

En efecto, según el informativo administrativo por lesiones suscrito por el comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 10 "Cr José Concha" (página 68 del archivo digital No. 01), el señor Víctor Alfonso Díaz Galindo quien fungía como Soldado Regular, sufrió una herida en el tercer dedo de su mano izquierda el día 26 de marzo de 2011, al cortarse con una lata de sardina. En ese informativo se indica que fue solo hasta el 25 de abril de 2011 que el afectado puso en conocimiento del comandante del pelotón la lesión que había sufrido, recibiendo entonces los primeros auxilios por parte del enfermero de combate del pelotón, quien le realizó curaciones y le aplicó inyecciones para la infección; sin embargo, debido a la gravedad de la lesión, fue evacuado al dispensario médico del Batallón Santander y de ahí fue remitido a la Clínica San José de Cúcuta.

Según la epicrisis No. 12695446 del 5 de mayo de 2011 (visible en las páginas 42 y 43 del archivo digital No. 19), el señor Víctor Alfonso presentaba PÉRDIDA CUTÁNEA EN EL DEDO 3 DE LA MANO IZQUIERDA; asimismo, luego de la realización de una intervención quirúrgica, el médico cirujano indicó que el diagnóstico post-operatorio correspondía a "NECROSIS PALMAR".

En concepto médico emitido por el especialista en ortopedia y traumatología el 5 de agosto de 2011 (página 31 del archivo No. 19), se indicó lo siguiente:

Dr. Carlos A. Saigar Villamizar
ORTOPEEDIA - TRAUMATOLOGIA



SEÑOR VÍCTOR ALFONSO DÍAZ GALINDO, CAS 47 AÑOS POR SODACOR, RESIDENTE EN LA CIUDAD DE QUITO, EN EL ABRIL DEL 2011 SUFRIÓ UNA LESIÓN DE MANO DERECHA POR ACCIDENTO DE TRÁFICO EN LA ZONA DEL CENICIENTO, INICIAL LAVADO DE HERIDA, DESPUÉS DE UN PERÍODO DE TRATAMIENTO CON ANTIBIÓTICOS Y FARMACOS PLÁSTICOS PARA REALIZAR INJERTO DE PIEL PARCIAL ACTUALMENTE, PRESENTA CON UN INJERTO DE PIEL DESDE QUE SE OPERÓ POSTERIORMENTE VIENE A CONTROL DE UN MÉDICO PROFESIONAL EL PACIENTE VIENE CON ATROFIECIONES DEL 3 DEDO DE LA MANO DERECHA SE ENCUENTRA CON DEDO CONSERVADO, CON CLINATRIZ DEL PROCESO QUIRÚRGICO LA PIEL DESA CONTROL CON EL CIRUJANO PLÁSTICO.
EL PACIENTE VIENE ACOMPAÑADO, POR EL ABOGADO DE LA FAMILIA, VIENE CON EL FIN DE OBTENER LA AMPUTACIÓN DE LA MANO DERECHA SE LE INDICA QUE AUN HAY MUCHAS COSAS QUE HACER.

- 1. SE SUGIERE EVALUACIÓN Y CIRUGIA DE MANO HOSPITAL MILITAR CENTRAL
- 2. PACIENTE QUIERE NO SE LE INDICA AUN AMPUTACIÓN

SEÑOR VÍCTOR ALFONSO DÍAZ GALINDO, CAS 47 AÑOS POR SODACOR, RESIDENTE EN LA CIUDAD DE QUITO, EN EL ABRIL DEL 2011 SUFRIÓ UNA LESIÓN DE MANO DERECHA POR ACCIDENTO DE TRÁFICO EN LA ZONA DEL CENICIENTO, INICIAL LAVADO DE HERIDA, DESPUÉS DE UN PERÍODO DE TRATAMIENTO CON ANTIBIÓTICOS Y FARMACOS PLÁSTICOS PARA REALIZAR INJERTO DE PIEL PARCIAL ACTUALMENTE, PRESENTA CON UN INJERTO DE PIEL DESDE QUE SE OPERÓ POSTERIORMENTE VIENE A CONTROL DE UN MÉDICO PROFESIONAL EL PACIENTE VIENE CON ATROFIECIONES DEL 3 DEDO DE LA MANO DERECHA SE ENCUENTRA CON DEDO CONSERVADO, CON CLINATRIZ DEL PROCESO QUIRÚRGICO LA PIEL DESA CONTROL CON EL CIRUJANO PLÁSTICO.
EL PACIENTE VIENE ACOMPAÑADO, POR EL ABOGADO DE LA FAMILIA, VIENE CON EL FIN DE OBTENER LA AMPUTACIÓN DE LA MANO DERECHA SE LE INDICA QUE AUN HAY MUCHAS COSAS QUE HACER.

SECUELAS DE TENOSINOVITIS ANIVEL DEL 3 DEDO MANO DERECHA.
(Signature)
DR. CARLOS A. SAIGAR VILLAMIZAR
ORTOPEEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Hospital Militar Central
QUITO

También obra el concepto médico de fecha 3 de marzo de 2016 emitido por el especialista en cirugía de mano (páginas 59 a 60 de la demanda), en el que se consignó como diagnóstico "AMPUTACIÓN DEDO MEDIO MANO IZQUIERDA". De igual manera, respecto a los tratamientos verificados, en este se indicó que al lesionado se le realizaron múltiples procedimientos quirúrgicos de reconstrucción pero que finalmente debió realizarse la amputación del dedo, y sobre las secuelas o afecciones presentadas por el paciente, se determinó la "AMPUTACIÓN DISTAL DEDO MEDIO".

5. Estado actual:
En dedo
Amputación dedo medio a nivel distal
Mano bien estado, arco flexor
completo extensión normal.
Codo dedo izquierdo
deformación funcional aceptable

6. Diagnóstico:
Amputación dedo medio mano
izquierda

7. Secuelas de las lesiones o afecciones que presenta el paciente:
Amputación distal dedo medio

De conformidad con lo anterior y según las pruebas obrantes en el expediente, al señor Víctor Alfonso Díaz Galindo se le realizaron varios procedimientos quirúrgicos de reconstrucción, pero finalmente se le debió realizar la amputación distal del dedo medio de la mano izquierda debido a la complejidad de la lesión sufrida. Así las cosas, no existe duda acerca de la fecha de ocurrencia del hecho (26 de marzo de 2011), sin embargo, el daño consistente en la pérdida del dedo no la pudo conocer el afectado en ese momento, pues ocurrió tiempo después.

Ahora, en el plenario no se encuentra acreditada la fecha exacta en que le fue practicada la cirugía de amputación al señor Víctor Alfonso Díaz Galindo, la cual es de gran importancia porque a partir de ese momento pudo darse cuenta de su

pérdida anatómica. No obstante, con el concepto médico previamente mencionado de fecha 3 de marzo de 2016, se acredita que para esa fecha el lesionado ya tenía amputado el dedo medio de su mano izquierda, razón por la que la Sala tendrá en cuenta dicha fecha para empezar a contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa en el presente caso.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante tenía plazo para demandar hasta el 4 de marzo de 2018. Al revisar la certificación emitida por la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, vista en las páginas 104 y 105 de la demanda, se observa que la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de julio de 2017, sin embargo, la diligencia de conciliación se declaró fallida el 31 de agosto de 2017, por lo que el conteo del término de caducidad se suspendió únicamente por 38 días, por lo cual al reanudarse el plazo para demandar se extendió hasta el día 12 de abril de 2018.

No obstante, la parte actora presentó la demanda de la referencia el 2 de abril de 2019, por lo que resulta forzoso concluir que se hizo de forma extemporánea, operando el fenómeno jurídico de la caducidad.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y al ser inadmisibles las tesis expuestas por el A quo, en el sentido que el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la notificación del acta de la Junta Médico Laboral a través de la cual se determinó el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de Víctor Alfonso Díaz Galindo, pues el conocimiento del daño cuya reparación reclama se dio con anterioridad a esa experticia, lo procedente es revocar el auto apelado, y en su lugar declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada del Ejército Nacional, lo cual trae como consecuencia dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

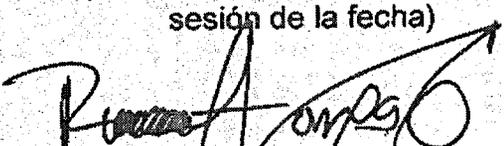
RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese el auto proferido en audiencia inicial el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva. En su lugar, se declara probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y como consecuencia se da por terminado el presente proceso.

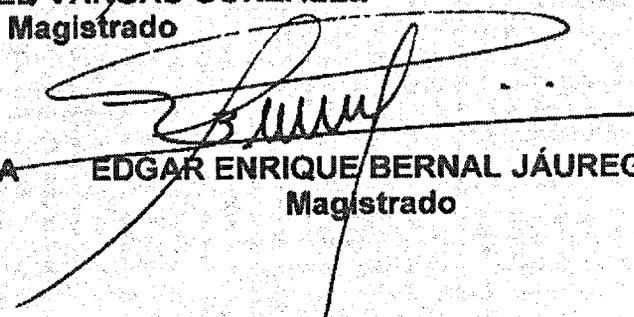
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 54-001-33-33-004-2020-00227-01
Demandante: Delia Alexander Riveros y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional; Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de Control: Reparación directa

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por presentarse la caducidad del medio de control y en consecuencia ordenó el archivo del expediente.

I. Antecedentes

1.1.- La demanda

La señora Delia Alexandra Riveros, actuando en nombre propio y en representación de su hijo Brandon Smith Viviel Riveros, promovió demanda contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional, con el fin de que sean declaradas patrimonialmente responsables de los perjuicios causados por la muerte del señor Luis Humberto Viviel González, ocurrida el 23 de diciembre de 2013 a manos de la organización criminal "Los Urabeños". Asimismo, la señora Delia Alexandra Riveros solicita que se declare la responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) por los perjuicios derivados de los actos administrativos mediante los cuales se negó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

La parte demandante sustentó sus pretensiones manifestando que el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Policía Nacional omitieron su deber de protección y seguridad, toda vez que la muerte de la víctima directa ocurrió por la actuación delictiva desplegada por un integrante de la organización criminal "Los Urabeños" en el marco del conflicto armado interno. Además, alega una falla del servicio derivada del actuar de la UARIV al negar su inclusión en el Registro Único de Víctimas, pese a que cumplía con los requisitos para ello, perdiendo la oportunidad de ser indemnizada administrativamente.

1.2.- El auto apelado

Se trata del auto proferido el 13 de mayo de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda promovida por la señora Delia Alexandra Riveros, por encontrar configurada la caducidad de la acción; con fundamento en lo siguiente.

Señaló que, frente a la pretensión relacionada con la no inclusión en el Registro Único de Víctimas, resultaba evidente que el origen del perjuicio provenía de las decisiones adoptadas por la UARIV en sede administrativa, mediante las cuales se resolvió negar la inclusión de la señora Delia Alexandra Riveros en el Registro Único de Víctimas. Por tal razón, sostuvo que, si bien las pretensiones de la demanda tienen una orientación reparatoria, estas materialmente apuntaban a obtener el restablecimiento del derecho y/o el reconocimiento de perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados con las decisiones adoptadas en los respectivos actos administrativos, los cuales debían ser demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Partiendo de lo anterior, expuso que, aunque no se encontraba acreditada la fecha en la cual fue notificada la decisión que finiquitó la actuación administrativa y que culminó con la negación de la inclusión de la demandante en el Registro Único de Víctimas, Resolución No. 201712767 del 11 de abril del 2017, lo cierto era que la presentación posterior de una solicitud de revocatoria en el año 2017 contra la anterior decisión, permitía inferir su conocimiento de la decisión inicial. En ese sentido, el juzgado determinó que desde la fecha en que la demandante presentó la solicitud de revocatoria hasta la fecha de interposición de la demanda (8 de octubre de 2020) transcurrió un tiempo significativamente superior a los 4 meses que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para promover oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, frente a la pretensión relacionada con la muerte de Luis Humberto Viviel González, el juez de primera instancia indicó que también había operado la caducidad, por cuanto el hecho dañino acaeció el 23 de diciembre de 2013, por lo que la parte actora tenía un término de 2 años para ejercer el medio de control de reparación directa, el cual se cumplió el 23 de diciembre de 2015. Adicionalmente, el juez determinó que no era procedente contabilizar el término de caducidad a partir de la fecha de la sentencia que declaró la responsabilidad penal del autor del homicidio de la víctima directa.

1.3.- Fundamentos del recurso interpuesto

Con memorial del 18 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, solicitando que sea revocado conforme a los siguientes argumentos:

Frente a la pretensión relacionada con la no inclusión en el Registro Único de Víctimas, expuso que aunque en los hechos narrados y en las pruebas aportadas

se hizo referencia a las resoluciones expedidas por la UARIV, mediante las cuales se negó a los demandantes su inclusión en el Registro Único de Víctimas con ocasión de la muerte del señor Luis Humberto Viviel González, realmente el daño jurídico alegado giraba en torno a la negativa de dicho reconocimiento, pues se les negó la posibilidad de acceder a la indemnización que ofrece el Estado. Sostuvo que la UARIV mediante la Resolución No. 20205938 del 8 de julio de 2020, proferida con posterioridad a la presentación de la demanda, decidió revocar de oficio la Resolución No. 2014-604179 del 8 de septiembre de 2014, la Resolución No. 2014-604179R del 2 de agosto de 2016 y la Resolución No. 201753382 del 22 de septiembre de 2017, e incluir a la señora Delia Riveros en el Registro Único de Víctimas. Por esa razón, recalcó que era evidente el daño antijurídico causado por esa entidad.

Respecto a la pretensión relacionada con la muerte de Luis Humberto Viviel González, señaló que el término de caducidad debía contabilizarse a partir del 8 de junio de 2019, día siguiente a la fecha en que fue proferida la sentencia penal que condenó a un integrante de la banda criminal "Los Urabeños" por la muerte de Luis Humberto Viviel González, destacando que solo hasta ese momento se tuvo certeza de que la muerte fue consecuencia del conflicto armado interno y por lo tanto de la falla en el servicio presentada por la omisión del deber de protección por parte del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Policía Nacional.

1.4.- Pronunciamiento del A quo sobre el recurso de reposición

El Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto del 19 de agosto de 2021, repuso parcialmente el auto recurrido con relación a la pretensión encaminada a obtener la reparación de los perjuicios causados por la no inclusión en el RUV de la parte actora, y asimismo, decidió no reponer la decisión respecto al rechazo de la pretensión en la que se reclama perjuicios por el daño antijurídico causado con la muerte del señor Luis Humberto Viviel González.

Consideró el A quo que debido a que la UARIV revocó las resoluciones que habían negado la inclusión de la señora Delia Riveros en el Registro Único de Víctimas, la defensa de la parte actora ya no cuestionaba la legalidad de los actos administrativos que ya no surten efectos jurídicos, por lo que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa, reponiendo la decisión en dicho sentido.

Por otro lado, respecto a la pretensión relacionada con la declaratoria de responsabilidad por la muerte del señor Viviel González, estima que la falla del servicio que se alega en el escrito de demanda es derivada de la supuesta omisión, inactividad y el indebido cumplimiento del Estado al deber constitucional de protección de la vida, integridad personal y seguridad, omisión que la parte actora conoció desde la muerte del señor Luis Humberto el día 23 de diciembre de 2013, y para ello no era necesario establecer la responsabilidad del victimario por medio

de una sentencia condenatoria de un Juzgado penal, razón por la cual señaló que respecto a este hecho operó el fenómeno de la caducidad.

1.5.- Concesión del recurso.

En la misma providencia que decidió sobre el recurso de reposición, el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante. La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 153 del CPACA, y la Sala es competente conforme lo previsto en el artículo 125 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 243, *ibidem*.

2.2. - El asunto a resolver en esta instancia

Debe la Sala advertir que dada la decisión tomada por el *A quo* en el auto del 19 de agosto de 2021, donde repuso parcialmente el auto del 13 de mayo de 2021, el asunto a resolver en esta Instancia se contrae a resolver si hay lugar a confirmar o revocar la decisión de rechazo de la demanda respecto de la pretensión de reconocimiento de perjuicios a cargo del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Policía Nacional con ocasión de la muerte del señor Luis Humberto Viviel González, ocurrida el 23 de diciembre de 2013, contenida en el auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia

La Sala, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de rechazo de la pretensión de reparación de perjuicios con ocasión de la muerte del señor Luis Humberto Viviel González, ocurrida el 23 de diciembre de 2013, por haberse presentado la figura de la caducidad, tal como lo decidió el *A quo* en la providencia del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se rechazó la demanda, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta instancia

Existencia de la caducidad respecto de la pretensión relacionada con la declaratoria de responsabilidad del Estado por la muerte del señor Luis Humberto Viviel.

El A quo rechazó tal pretensión al concluir que la parte actora conoció la supuesta omisión de las entidades accionadas en brindar seguridad, desde el mismo día de la muerte del señor Viviel González ocurrida el día 23 de diciembre de 2013, sin que para determinar tal aspecto fuera necesario establecer la responsabilidad del victimario por medio de una sentencia penal condenatoria. Por lo tanto, el plazo para demandar vencía el día 24 de diciembre de 2015 y la demanda solamente se presentó hasta el día 8 de octubre de 2020, por lo cual era palmaria la caducidad del medio de control.

La parte apelante señaló que el término de caducidad debía contabilizarse a partir del 8 de junio de 2019, día siguiente a la fecha en que fue proferida la sentencia penal que condenó a un integrante de la banda criminal "Los Urabeños" por la muerte de Luis Humberto Viviel González, destacando que solo hasta ese momento se tuvo certeza de que la muerte fue consecuencia del conflicto armado interno y por lo tanto de la falla en el servicio presentada por la omisión del deber de protección por parte del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Policía Nacional.

Al respecto la Sala recuerda que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ unificó su jurisprudencia en sentencia del 29 de enero de 2020, en lo concerniente al cómputo del término de caducidad, en tratándose de pretensiones indemnizatorias cuando se persigue el resarcimiento de los daños provenientes de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pretenda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado. En dicha decisión, el Consejo de Estado señaló que salvo para el caso de desaparición forzada, el cual cuenta con una regulación legal expresa, el conteo del plazo para demandar en uso del medio de control de reparación directa inicia desde el momento en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, exceptuando la aplicación de tal regla cuando se presenten situaciones objetivas que impidan materialmente el derecho de acción. Así las cosas, para analizar la caducidad es necesario identificar la fecha en que las víctimas pudieron conocer o advertir la participación del Estado en los hechos que le imputan.

Según la demanda, al Estado se le imputa responsabilidad por la muerte del señor Luis Humberto Viviel, por omitir brindarle medidas de protección y seguridad. Sin embargo, de la exposición contenida en la demanda, no es posible identificar con precisión las razones fácticas o jurídicas que fundamentan dicha imputación. De lo leído, se extrae que la parte demandante imputó responsabilidad a las entidades públicas demandadas por omisión, al haber ocurrido la muerte de Luis Humberto Viviel en el contexto del conflicto armado interno y a manos de la organización criminal "Los Urabeños". Es decir, la parte demandante no fundamentó la imputación por omisión en alguna solicitud previa de protección, o en la existencia de circunstancias especiales que le permitiera al Estado prever la amenaza o riesgo que existía en contra de la víctima directa, sino que únicamente aludió al contexto de conflicto armado en que ocurrió la muerte y a su autor material, "Los Urabeños".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, radicado 61033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Al ser ese el fundamento de imputación por omisión que expuso la parte demandante, deberá entonces esta Sala determinar desde qué momento dicha parte tuvo conocimiento de estas dos condiciones fácticas, a saber, que la muerte de la víctima ocurrió en el marco del conflicto armado y que fue cometida por la organización criminal "Los Urabeños".

En ese sentido, se tiene que de acuerdo con lo expuesto en la Resolución No. 201712767 del 11 de abril de 2017² proferida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, la señora Delia Alexandra Riveros rindió declaración ante la Defensoría del Pueblo el 21 de febrero de 2014, con el fin de solicitar que se reconociera su condición de víctima del conflicto armado por la muerte de su compañero permanente. De igual forma, de conformidad con lo señalado en la citada Resolución, en el expediente administrativo obró una certificación aportada por la señora Delia Riveros, que fue suscrita por la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cúcuta el 2 de diciembre de 2015, en la que hacía constar que ante la Fiscalía 69 Unidad Especializada contra el Crimen Organizado se adelantaba una investigación penal por el homicidio del señor Luis Humberto Viviel González y que dicho hecho había sido imputado a quien fungía como cabecilla de la organización criminal "Los Urabeños".

De lo expuesto, la Sala concluye que la parte demandante tuvo conocimiento de que la muerte del señor Luis Humberto Viviel ocurrió en el marco del conflicto armado interno y con incidencia de la organización criminal "Los Urabeños", por lo menos desde el mes de diciembre del año 2015, fecha en la que la Fiscalía General de la Nación expidió la referida certificación, recordándose que el A quo sostuvo que el término de caducidad empezó a correr a partir del día de la muerte del señor Viviel González, esto es, el 23 de diciembre de 2013.

En consecuencia, según el fundamento de imputación por omisión que esgrimió la parte demandante, esta pudo advertir la presunta responsabilidad del Estado desde el mes de diciembre del año 2015, por ser ese el momento en el que tuvo conocimiento de que la muerte del señor Luis Humberto Viviel ocurrió con incidencia de la organización criminal "Los Urabeños".

De ese modo, el término de caducidad de dos (2) años inició desde el mes de diciembre del año 2015, por lo que la parte demandante tenía plazo para demandar hasta el mes de diciembre del año 2017, y en vista de que promovió la demanda en el año 2020, es forzoso concluir que lo hizo de forma inoportuna, operando el fenómeno jurídico de la caducidad.

En suma, habrá de confirmarse la decisión de rechazo de la referida pretensión, por haberse presentado la caducidad del medio de control, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

² "Por la cual se decide Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No 2014-604179 del 8 de septiembre de 2014 de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas"

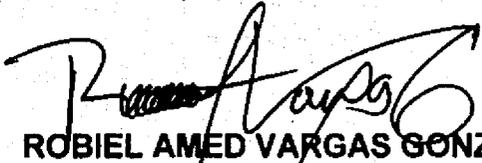
RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese el auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en cuanto a la decisión de rechazo de la demanda por caducidad respecto a la pretensión relacionada con la declaratoria de responsabilidad del Estado por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de la muerte del señor Luis Humberto Viviel González, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

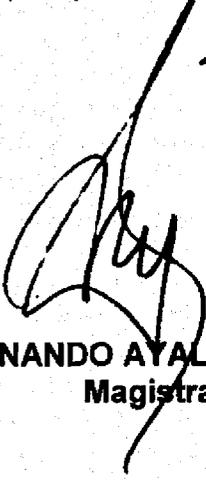
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

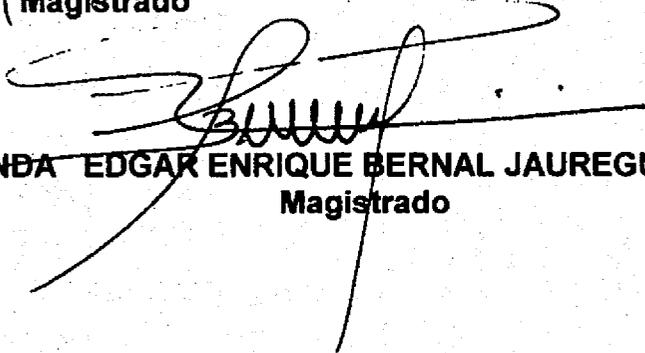
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00567-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAFAEL CELIS MOLINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente digital al Despacho, con informe secretarial¹ dando cuenta del recaudo de la prueba documental pendiente proveniente de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

Efectivamente, se observa que mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2022², se envía copia digital de los siguientes documentos relacionados con el señor **JOSÉ RAFAEL CELIS MOLINA**:

- Certificados de tiempos de servicios en tres ejemplares, en los cuales se da respuesta a los numerales del 1 al 8 de la solicitud probatoria.
- Soportes documentales que evidencian el vínculo laboral del docente:
 - ✓ Decreto 000324 del 21 de marzo de 2003 "Por la cual se incorpora a la planta de cargos y de personal docente del Departamento Norte de Santander, el personal docente del Instituto Técnico de Bachillerato Agrícola adscrito al Instituto Superior de Educación Rural ISER, en virtud de la descentralización ordenada en la ley 715 del 21 de diciembre de 2001".
 - ✓ Resolución 4403 de 2017 "por la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión de jubilación".
 - ✓ Acta de posesión del 20 de abril de 1979 ante la alcaldía municipal de Durania.
 - ✓ Acta de posesión del 4 de marzo de 1988 ante la alcaldía municipal de Chitagá.
 - ✓ Certificación de tiempo de servicios expedida el 10 de noviembre de 1999, por el Colegio Nacional de Varones de Chitagá.
 - ✓ Resolución 14212 de 1980 por la cual se hace un nombramiento en el Instituto Técnico Agrícola ITA de Pamplona.
 - ✓ Acta de posesión del 1 de octubre de 1980 ante el Instituto Técnico Agrícola ITA de Pamplona.
 - ✓ Certificación de tiempo de servicios expedida el 24 de septiembre de 2007, por el Instituto Superior de Educación Rural.

¹ PDF. 38Pase al Despacho con prueba requerida, anexa.

² PDF. 37Rta. a prueba solicitada.

- ✓ Acta de posesión del 23 de febrero de 2005 ante la alcaldía municipal de Pamplona.
- ✓ Formatos únicos para la expedición de certificado de historia laboral consecutivos 4402, 4403 y 4404, fecha de expedición 31/10/2022.

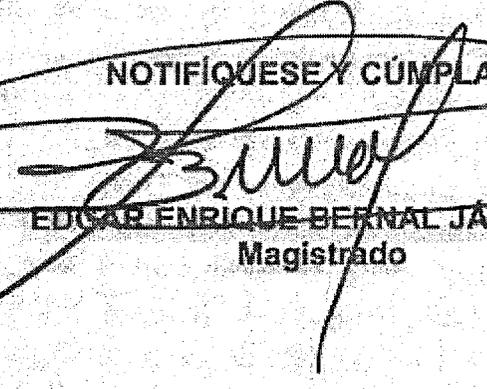
Así pues, incluida en el expediente digital los documentos aludidos, se declara debidamente incorporada la prueba en cuestión.

En consecuencia, se declara cerrada la etapa probatoria.

Ahora, en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, y al considerar innecesaria la celebración la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescinde de la misma y en su lugar se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, el cual empieza a correr a partir del siguiente hábil a la notificación por estado electrónico del presente proveído.

Una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente digital a efecto de expedir la sentencia de primera instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00128-00
Demandante:	NEFTALÍ ASCANIO PÉREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez realizado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El señor NEFTALÍ ASCANIO PÉREZ, mediante apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a efecto de solicitar la Nulidad del Oficio con radicado No.NDS2022EE014508 del 06 de mayo de 2022, por medio del cual, la Secretaría de Educación del Distrito de Norte de Santander, niega la pensión de jubilación bajo el régimen excepcional.

2. CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 – CPACA+ modificada por la Ley 2080 de 2021, en sus artículo 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"...2. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"...3. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así mismo, el artículo 157 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón a la cuantía dispone:

"...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella (...)"

Revisada la estimación razonada hecha por el actor; dispuso en el capítulo "Cuantía" el valor en Sesenta y Dos Millones Ochenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$62.088.345.00), suma que para el presente año 2022 - fecha de presentación de la demanda (24 de junio del 2022)-, corresponde a 62 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, tal como se observa en el documento No.003ActaReparto del Expediente Digital, resultando así inferior a 500 SMLMV¹, y en virtud a lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 - CPACA - modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, la decisión del Despacho no puede ser otra que la de declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, pues conforme lo anterior, la competencia por cuantía se encuentra radicada en los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, lo procedente es ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En consecuencia, considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

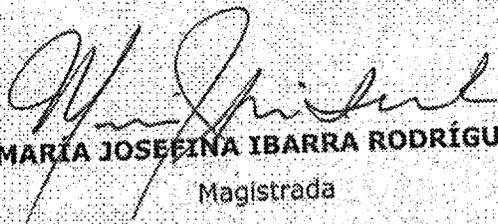
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-23-33-000- 2020-00591-00
Demandante:	RICARDO ALEXIS VILLAMIZAR URBINA
Demandado:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander procede a decidir sobre la viabilidad de rechazar la demanda promovida por RICARDO ALEXIS VILLAMIZAR URBINA, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes.

El señor RICARDO ALEXIS VILLAMIZAR URBINA a través de apoderado judicial formula demanda el día 17 de agosto de 2020, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00002606 del 16 de junio del 2020, expedida por las Fuerzas Militares de Colombia.-Ejército Nacional, por medio de la cual la entidad declaró *"retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional, en forma, temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios (...)"*.

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al apoderado de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía conforme lo prevén los artículos 157 y numeral 6° del 162 del C.P.A.C.A, toda vez que, dentro del acápite de competencia de la presente demanda no se indicaba nada al respecto; concediéndose para ello el término señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notificada dicha actuación y vencido el plazo concedido, se tiene que no se arribó al plenario la subsanación requerida, no obstante, el día 23 de febrero del 2021 mediante correo electrónico allegado al expediente digital No. 006MemorialDte.pdf, la Abogada Adriana Andrade Delgado, manifiesta ser la apoderada dentro del proceso Radicado No.54-518-33-33-001-2020-00102-00, el cual fue remitido por competencia, por parte del Juzgado Primero Oral del Circuito Judicial de Pamplona al Juzgado Administrativo de Villavicencio, donde también se tramita el mismo proceso con igual pretensiones.

II. Consideraciones

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto)."

Como ya se indicó, vencido el plazo para realizar la corrección de la demanda, el Despacho observa que no se subsanó la misma, siendo imposible seguir adelante con el trámite procesal, puesto que acorde a lo enunciado en la inadmisión, resulta indispensable la subsanación del defecto señalado para ejercer una adecuada administración de justicia, sin embargo, no se hizo.

Así las cosas, ante la negativa de la apoderada de la parte demandante de cumplir la carga procesal impuesta, deberá rechazarse la demanda en aplicación de lo ordenado por el artículo 169 numeral 2 del CPACA, que indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se allegó un escrito que permitiera corregir los defectos planteados en el auto que inadmitió la demanda, esta Sala de Decisión considera oportuno rechazar la demanda presentada por el señor RICARDO ALEXIS VILLAMIZAR URBINA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre del señor **RICARDO ALEXIS VILLAMIZAR URBINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **archivar** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
(Ausente en Comisión de Servicios)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado